



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBÍN GRAJALES PIEDRAHITA
DEMANDADO: LISENETH QUESADA RESTREPO
RADICADO: 180014003004-2021-00260-00
INTERLOCUTORIO: 1063

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

Mediante auto del 1 de febrero de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de ROBÍN GRAJALES PIEDRAHITA y en contra de LISENETH QUESADA RESTREPO, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

La demandada fue notificada personalmente del auto de mandamiento el 25 de abril de 2023 en el despacho judicial, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia Caquetá, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada LISENETH QUESADA RESTREPO en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$375.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f192b655bef8298bdcf6eb879f8360d3af951ed5ebec8203d6c23d84d4f77121**

Documento generado en 23/05/2023 12:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL PEREZ CALDERON
APODERADO: Dr. JOSE ANTONIO PINZÓN MUÑOZ
DEMANDADO: HERNAN ALFREDO RUEDA TORRES
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00292-00
SUSTANCIACIÓN: 729

El apoderado de la parte demandante solicitó el pago de títulos que obren en el proceso; pero se advierte que no hay liquidación actualizada para establecer si con los descuentos allegados se paga el total del crédito, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Negar la entrega de títulos por no haber liquidación de crédito actualizada

SEGUNDO: Que la parte actora presente la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los descuentos obrantes en el proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ec8211fc5815ddaa51a1b7e8134d03649f0dc70ec29718d34f3bd117d702e66

Documento generado en 23/05/2023 12:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de mayo dedos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LORENA GALINDEZ ALVARADO
APODERADO: DR. YEISON ANDRES PINO BECERRA
DEMANDADO: JHASON JARLEY GONZALEZ SANTANA
RADICACIÓN: 18001400300420210031700
SUSTANCIACION:683

El apoderado de la parte actora, solicita se requiera nuevamente a la pagaduría del Ejército Nacional para que informen el motivo por el cual no se están haciendo los descuentos por el embargo del salario del demandado; pero se advierte que al demandado ya se le está aplicando el embargo, en razón a los dos descuentos que se allegaron en el mes de abril del año en curso por valor de \$288.284, cada uno, en consecuencia se,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por el actor en razón a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e4f6d93850a45d6cc66c5ecf7b6fcc4cee0d9908f43af664c72908f9be722f9
Documento generado en 23/05/2023 03:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BELLANIRA CUENCA LOPEZ
APODERADO: DR. YEISON CABRERA NUÑEZ
DEMANDADO: ARBEY ALEXANDER PORTILLA RAMIREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00008-00
SUSTANCIACIÓN: 726

De conformidad con el oficio número 0676 del 2 de mayo de 2023, procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, el Juzgado,

DISPONE:

DEJAR sin vigencia la inscripción del embargo del crédito solicitado mediante oficio No. 0957 del 10 de mayo de 2022, por así haberlo solicitado el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad mediante el oficio número 0676 del 2 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ea70b5679e7d6f6afe73b710446f28ada7e1d8cba0153915488a9b131e025af

Documento generado en 23/05/2023 12:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA "COMFACA"
DEMANDADO: CAMILO ANDRES MARTINEZ GARCÍA
RADICACIÓN: 18001400300420220012100
INTERLOCUTORIO:1034

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 8 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA-COMFACA y en contra del demandado CAMILO ANDRES MARTINEZ GARCÍA, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento conforme lo dispone el art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado CAMILO ANDRES MARTINEZ GARCÍA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$115.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d00f63cc044ac8ec91feafe031a6502d1db88621a260154aa460195b51f28fdd

Documento generado en 23/05/2023 03:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

APODERADO: DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO

DEMANDADO: CRISTIAN ALBERTO DURANGO GUEPENDO

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00132-00

SUSTANCIACIÓN: 739

De conformidad con el memorial allegado por el apoderado de la parte actora en que solicita se le informe de la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, al igual que la liquidación de crédito arriba al proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR que no se tienen títulos judiciales en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Que por secretaría se de aplicación a lo ordenado en el art. 446 en concordancia con el art. 110 del CGP, a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9cededfcf3ad85f879ceb823f2ca9fc6db8260ca43edce43ef2a3f19f078c05

Documento generado en 23/05/2023 12:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERIK OSWALDO FAJARDO
DEMANDADO: ARLEY FABIAN BARRERA MOJOMBOY
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00164-00
SUSTANCIACIÓN: 738

La parte demandante solicita el decreto de medida cautelar dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado ARLEY FABIAN BARRERA MOJOMBOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.432.013, quien labora en TEAM 8^a EQUIPOS DE CONSTRUCCION.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$12.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la empresa, dirección electrónica tubosyprefabricados@hotmail.com y dirección física Carrera 19 14-30 barrio la vega de la ciudad de Florencia - Caquetá, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27936758881f4d2b034b6eeeac8300f38a7b7cd54bdcc2d7e72aec966794d2f**
Documento generado en 23/05/2023 12:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: JUAN CARLOS GARAVIZ RINCON
RADICACIÓN: 18001400300420220021900
INTERLOCUTORIO: 986

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con auto del 23 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra del demandado JUAN CARLOS GARAVIZ RINCON, por el no pago de la obligación presentada junto con la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado JUAN CARLOS GARAVIZ RINCON, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$4.700.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f72b29b4b260cd11a2fbac97bbed74b0e48dc98419ee64ca46265831b4d338a9

Documento generado en 23/05/2023 03:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA "COMFACA"
DEMANDADO: RAUL ALBERTO GRANADA CACHAYA
RADICACIÓN: 18001400300420220030100
INTERLOCUTORIO:1035

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 24 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA-COMFACA y en contra del demandado RAUL ALBERTO GRANADA CACHAYA, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento conforme lo dispone el art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado RAUL ALBERTO GRANADA CACHAYA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$160.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26938f35ef1730abc38a8b16a2c1e0e1bc512c08a57bec6c110569cfe536e6fa

Documento generado en 23/05/2023 03:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: SENA –REGIONAL CAQUETA
DEMANDADO: CESAR FERNANDO MARLES R.
SANDRA MARIA TAMAYO ZULETA
RADICADO: 18001400300420220031500
SUSTANCIACIÓN: 682

De conformidad con lo solicitado en el oficio # 462 del 27 de febrero de 2023 procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad y con destino al proceso de la referencia.

Advierte el Despacho que con auto del 21 de marzo de 2023 se terminó el proceso de la referencia, sin haberse resuelto el oficio de solicitud de remanentes antes mencionado; por lo que es necesario su pronunciamiento antes de levantar las medidas en razón a la terminación del proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

INSCRIBIR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente producto de los bienes embargados al demandado CESAR FERNANDO MARLES RODRIGUEZ respecto del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria número 420-54046, objeto de acción hipotecaria y para el proceso ejecutivo de CARLOS EDUARDO CASTRO DIAZ, contra el aquí demandado CESAR FERNANDO MARLES RODRIGUEZ CC. 17.644.079, el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, con radicado 18001400300220220015500.

Líbrese oficio comunicando esta determinación conforme lo indica el art. 466 del Código General del Proceso y dejando a sus disposición lo aquí desembargado.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b70dcdbf99262a0690a72e60d~~dede75c255edda4353aa67e8fab9aa47ecf3d8a~~**

Documento generado en 23/05/2023 03:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBIELA RESTREPO PEÑA
APODERADO: DRA. SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO
DEMANDADO: IRIALED MURCIA OCASIONES
HERLY MURCIA OCASIONES
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00376-00
SUSTANCIACIÓN: 725

La parte demandante solicita el decreto de medida cautelar de embargo de la salario de la demandada, en calidad de contratista de la Gobernación del Caquetá, pretensión que será negada, atendiendo a que dicha medida ya fue decretada en auto del 6 de diciembre de 2022, respecto de la que tal entidad en correo del 17 de enero de 2023, indicó que la aquí demandada ya no tenía vinculación con ellos y refirió que en caso de volver a tener vínculo, la medida se ejecutaría; situación que se hace visible su cumplimiento atendiendo al hecho de haberse constituido un título judicial el día 26 de abril de 2023 por valor de \$758.100 a favor de este proceso, el cual referencia como nombre del consignante al Departamento del Caquetá.

Así mismo, la parte actora solicita el decreto de una medida de embargo de remanentes, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR decretar el embargo y retención del salario de la aquí demandada como contratista de la Gobernación del Caquetá, por encontrarse la medida de embargo vigente y haciendo efectiva, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del ejecutivo de MARGARITA CANO ANDRADE contra la demandada IRIALED MURCIA OCASIONES y OTRO que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, con radicación No. 2023-00092-00.

Líbrese el respectivo oficio conforme lo indica el art. 466 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv



***República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7f05e85b03ded869c17c7d2ea2e58448bfb5e2180fff4f9d677628593f4a05**

Documento generado en 23/05/2023 12:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBIELA RESTREPO PEÑA
APODERADO: DRA. SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO
DEMANDADO: IRIALED MURCIA OCASIONES
HERLY MURCIA OCASIONES
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00376-00
INTERLOCUTORIO: 1061

La apoderada de la parte actora, en escrito que antecede solicita que se emita auto de seguir adelante por ya haberse notificado a los demandados, en atención a la documentación allegada en correo electrónico del 22 de marzo de 2023; pretensión respecto de la que se observa que aun cuando se refiere haber realizado la notificación física al demandado HERLY MURCIA OCASIONES mediante la Empresa de Servicios Postales Naciones - 472, en correo del 24 de junio de 2021, la misma corresponde a la forma de notificación en uso de las tecnologías de que trata la Ley 2213 de 2022, más no a la exigida de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, aplicable a la situación en referencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la apoderada de la demandante, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, notifique al demandado HERLY MURCIA OCASIONES del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce8491192482fc3ebd59c670b157204d38ea7086062958a08e6b4a270a7157f**

Documento generado en 23/05/2023 12:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLLY PAOLA CHAVARRO MURCIA
DEMANDADO: ANUNCIACION GARRIDO PALACIOS
RADICACIÓN: 18001400300420220039500
INTERLOCUTORIO: 985

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva para acumular, observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el títulos ejecutivo letra de cambio escaneada por el reverso, situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto, artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado por el anverso y reverso, razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 CGP al carecer de una obligación expresa, clara y exigible, encontramos a su vez ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado en acumulacion, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120edee9aac065c0aaaf3a832b5fa2c90e8c529fb8d410993b27f2310f60bfc10**

Documento generado en 23/05/2023 03:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAMILA ANDREA CASILIMA GONZALEZ
DEMANDADO: NILSA ONEYDA ERAZO
RADICACIÓN: 18001400300420220041500
SUSTANCIACION: 684

De conformidad con el oficio # 726 del 21 de marzo de 2023 el Juzgado,

DISPONE:

INSCRIBIR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente producto de los bienes embargados a la demandada NILSA ONEYDA ERAZO dentro del proceso de la referencia y para el proceso ejecutivo de JONATAN SARMIENTO TORRES, contra la aquí demandada NILSA ONEYDA ERAZO, el cual se tramita en este mismo Juzgado, con radicado 18001400300520220052200.

Déjese las constancias respectivas conforme art. 466 del Código General del Proceso.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d5f722740e3264f83bfbc9aafe1a2bc03a535d12f33327363a4993fa281625

Documento generado en 23/05/2023 03:02:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: YULIETH ALEJANDRA CABARCA LUNA
BEATRIZ LUNA OROVIO
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00374-00
INTERLOCUTORIO: 1053

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

Mediante auto del 13 de octubre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA y en contra de YULIETH ALEJANDRA CABARCA LUNA y BEATRIZ LUNA OROVIO, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

La demandada BEATRIZ LUNA OROVIO fue notificado personalmente del auto de mandamiento el 8 de abril de 2022 en el despacho judicial, quien guardó silencio.

Por su parte, la demandada YULIETH ALEJANDRA CABARCA LUNA fue notificada del auto de mandamiento conforme lo disponía el art. 8º del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 8º de la Ley 2213 de 2022), quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia Caquetá, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas YULIETH ALEJANDRA CABARCA LUNA y BEATRIZ LUNA OROVIO en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$455.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

jfuV

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51ec705d38815bed37974006d2d0077db4fb58e6b08cdd01fc007f45ac05ee**

Documento generado en 23/05/2023 12:09:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMFACA
DEMANDADO: YEISSON ALEXIS GAITAN PRIETO
RADICADO: 18001400300420200039900
INTERLOCUTORIO: 983

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0336514121f74bc192e02bc42ed02984fdb4b17932ac6538cae424c9ca7ea0

Documento generado en 23/05/2023 03:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMFACA
DEMANDADO: YEISSON ALEXIS GAITAN PRIETO
RADICACIÓN: 18001400300420200039900
SUSTANCIACION: 679

El apoderado de la parte actora con memorial solicita el decreto de una medida cautela, por lo que el Juzgado al tenor del art. 599 del CGP y 155 del C.S.T,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado YEISSON ALEXIS GAITAN PRIETO, con C.C. 1.117530.912 como empleado en SERVICIOS DE EMERGENCIAS MEDICAS CAQUETA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$5.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de dicha empresa al para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d7eed26fade0e7878d4e2afadc4538c28746600d8be43abe1a3d64ad7e5e5b3
Documento generado en 23/05/2023 03:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE
AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA

APODERADO: DRA. PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO

DEMANDADO: ALEXANDER LUNA VALENCIA

RADICACIÓN: 180014003004-2020-00428-00

INTERLOCUTORIO: 1064

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, resolver sobre los abonos que la parte demandante refiere que el demandado hizo a lo adeudado, resolver la renuncia al poder de la endosataria en procuración y sobre la subrogación total del crédito, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 10 de noviembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA y en contra de ALEXANDER LUNA VALENCIA, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

La parte actora allegó correo electrónico del 13 de octubre de 2021, en que se hace visible el intercambio de conversación entre el correo de la apoderada de la parte actora y el referido como dirección electrónica del demandado, en que se le remitió a este último copia de la demanda, copia de los oficios de la medida y el escrito de notificación personal. Posteriormente en correo electrónico del 23 de febrero de 2022, la parte actora solicita que tenga en cuenta la notificación realizada y se profiera auto de seguir adelante con la ejecución, pero se hace notorio que no se le notificó del auto de mandamiento de pago, por lo que la notificación fue realizada en indebida forma.

Ahora bien, el demandado ALEXANDER LUNA VALENCIA fue notificado personalmente del auto de mandamiento de pago, la demanda y sus anexos el 4 de marzo de 2022 en el despacho judicial, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado ALEXANDER LUNA VALENCIA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$330.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

CUARTO: TENER en cuenta el abono por la suma de \$342.241 del día 14 de diciembre de 2020 y el abono por la suma de \$1.790.590 el día 18 de mayo de 2021, realizado por el demandado en los meses antes mencionados, los que se imputaran a intereses, costas y capital.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO como apoderada de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

SEXTO: ACEPTAR la subrogación total del crédito a favor del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, por valor de \$4.625.501, derivado del pago de la garantía del crédito No. 11321071, contraída por el aquí demandado ALEXANDER LUNA VALENCIA.

SEPTIMO: POR secretaría compartir el link del expediente digital al representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, el señor ANDRES VARGAS ALVAREZ, al correo electrónico servicioalcliente@fgarantias.com.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e6d943ebbf4d1c2747fbf3f9bf76599c70099dfbceb42c394ea2b2a584beeb**

Documento generado en 23/05/2023 12:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO CESAR NIETO ESPINOSA
DEMANDADO: DERLIN FIDELIA QUINTO RAMIREZ y
ELCY LUCIA GONZALEZ PALACIO
RADICACIÓN: 18001400300420200054900
SUSTANCIACIÓN: 680

El apoderado de la parte demandante solicita el embargo de los título judiciales que obran en el proceso radicado 2017-33- que se tramitó en este mismo Juzgado, siendo demandante YESENIA LOPEZ RODRÍGUEZ y demandada ELSY LUCIAGONZALEZ, por encontrarse el proceso terminado desde el 15 de julio de 2022, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo de los títulos judiciales que obra en el proceso de YESENIA LOPEZ RODRÍGUEZ contra la demandada ELSY LUCIAGONZALEZ, radicado bajo el #2017-00033 que se tramitó en este Juzgado y fue terminado mediante auto del 15 de julio de 2022.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea9b21698f123c74b6868264eac0ddd6dce24229dd5f56f999335a8995befecc

Documento generado en 23/05/2023 03:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO CESAR NIETO ESPINOSA
DEMANDADO: DERLIN FIDELIA QUINTO RAMIREZ
ELSY LUCIA GONZALEZ PALACIO
RADICACIÓN: 18001400300420200054900
INTERLOCUTORIO: 984

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 18 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ y en contra de las demandadas DERLIN FIDELIA QUINTO RAMIREZ y ELSY LUCIA GONZALEZ PALACIO por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

Las demandadas fueron notificadas del auto de mandamiento de pago de forma conforme lo dispone el art. 8 de la ley 2213 de 2022, quienes permanecieron silentes.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas DERLIN FIDELIA QUINTO RAMIREZ y ELSY LUCIA GONZALEZ PALACIO S en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$160.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b5b5611b783b536c032185ffecf464499da0c832cd5b5645fadef91ed0d5eb9

Documento generado en 23/05/2023 03:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDNATE: NAYIVE MARIN PEREZ
DEMANDADO: LUDIN ROCIO TORRES MORENO
RADICACION: 180014003004-2020-00562-00
SUSTANCIACION: 722

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia para resolver solicitud de entrega de títulos judiciales, escrito frente al que se precisa que con auto del 9 de septiembre de 2022 el Despacho ya se había pronunciado sobre una solicitud similar, en que se le expresó la razón por la que se negó tal pretensión.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

Que la parte actora se esté a lo resuelto en el auto interlocutorio 1268 fechado 9 de septiembre de 2022, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 566dc835100ceb94b2216b1b90aa67bfdde13f9c6daae973702b55898af37764

Documento generado en 23/05/2023 12:09:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDNATE: NAYIVE MARIN PEREZ
DEMANDADO: LUDIN ROCIO TORRES MORENO
RADICACION: 180014003004-2020-00562-00
INTERLOCUTORIO: 1062

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 18 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de NAYIVE MARIN PEREZ y en contra de la demandada LUDIN ROCIO TORRES MORENO, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago por conducta concluyente, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada LUDIN ROCIO TORRES MORENO en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de 150.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32a9305c2d7277883423f8601bd62be9a774d72c37cccd30bc9c363a0c35edd01

Documento generado en 23/05/2023 12:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ENRIQUE FAJARDO LOZANO
APODERADO: DRA. VERONICA CALDERON VILLALBA
DEMANDADO: BELEN MENDEZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 18001400300420210016100
INTERLOCUTORIO: 988

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73a1babe98cd9a3d9ea5e2e1404404f71bbca5c0e87ccc1617d177e46b1f37e4

Documento generado en 23/05/2023 03:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
APODERADO: DR. ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ.
DEMANDADO: JORGE ELADIO MURCIA
RADICACIÓN: 18001400300420210017100
INTERLOCUTORIO:989

El apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares, pago de títulos a favor del demandado y archivo del proceso.

El despacho por considerar viable la petición elevada procede a dar aplicación al art.461 del Código General del Proceso y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme a lo solicitado por el apoderado judicial.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: CANCELAR los títulos que obren en el proceso a favor del demandado JORGE ELADIO MURCIA. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62a16780663ea933345429fc7472656891eee2ea6a9a516d2bf844d1436ad762

Documento generado en 23/05/2023 03:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
SUBROGACION: FONDO REGIONAL DE GARANTIAS
DEL TOLIMA S.A.
DEMANDADO: NUBIA ROJAS MONTEALEGRE
RADICACION: 18001400300420210020700300
SUSTANCIACION: 681

Puesto a nuestra disposición por la Policía Nacional del Tolima y desde el parqueadero LOGISTICA PYL, NIT: 14.272.875-5 zona industrial Paz Verde, del municipio de Lérida Tolima, la motocicleta marca AUTECO BAJAJ, línea PULSAR NS 200 FI, modelo 2019, cilindraje 199, color negro nebulosa gris piedra, servicio particular, No. Motor JLYCJB33057 y No. Chasis 9FLA36FY4KBH20681, de propiedad de la demandada NUBIA ROJAS MONTEALEGRE, identificado con c.c. 40.075.248, el Despacho procede a comisionar para que se surta la diligencia de secuestro sobre el mismo, por lo que se,

DISPONE:

DECRETAR la diligencia de secuestro de la motocicleta marca AUTECO BAJAJ, línea PULSAR NS 200 FI, modelo 2019, cilindraje 199, color negro nebulosa gris piedra, servicio particular, No. Motor JLYCJB33057 y No. Chasis 9FLA36FY4KBH20681, de propiedad de la demandada NUBIA ROJAS MONTEALEGRE, identificado con c.c. 40.075.2483, rodante que se encuentra en el parqueadero LOGISTICA PYL, NIT: 14.272.875-5 zona industrial Paz Verde, del municipio de Lérida Tolima.

COMISIONAR al señor Juez Único Promiscuo Municipal de Lerida Tolima, para que se sirva practicar la diligencia de secuestro antes descrita, con amplias facultades de ley, entre ellas nombrar secuestre y fijar honorarios. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

Una vez secuestrado y puesto a disposición en esta ciudad el vehículo Mazda de placa URX604, se procederá al decreto de su avalúo.
Con fundamento en lo anterior el Juzgado,

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92bdc80f7f31c753b300ba21af73bc48065fe365cd1c532f0bee9cea93cecc60

Documento generado en 23/05/2023 03:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA PAOLA OLAYA TRIANA
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO
DEMANDADO: CARMEN LLANOS GUACA
RADICADO: 180014003004-2022-00658-00
SUSTANCIACION: 734

De conformidad con el oficio No. 0445 del 6 de marzo de 2023, procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad y la información allegada por parte de Datacrédito Experian y TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INSCRIBIR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente producto de los bienes embargados a la demandada CARMEN LLANOS GUACA dentro del proceso de la referencia y para el proceso ejecutivo de JOHANN CAMILO JIMENEZ MARTÍNEZ contra la aquí demandada, el cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, con radicado 180014003003-2022-00217-00.

Líbrese oficio comunicando esta determinación conforme lo indica el art. 466 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada CARMEN LLANOS GUACA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.625.124, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional en los bancos DAVIVIENDA, BANAGRARIO, CAJA SOCIAL, BBVA, NEQUI y DAVIPLATA con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$6.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 y 594-2 del Código General del Proceso, en concordancia con la Carta Circular 58 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9dc9980f18d927ad92d96676c224c2630351637d8e56bca4b7a02dce74a0ee**

Documento generado en 23/05/2023 12:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JINETH ALEJANDRA LIMA LÓPEZ
APODERADO: MAIRA CRISTINA RAMIREZ M.
DEMANDADO: ALEXANDRA PAOLA ZAMORA A.
RADICACIÓN: 18001400300420220066900
SUSTANCIACION: 686

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593, 599 del CGP, 155 Y 344 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada ALEXANDRA PAOLA ZAMORA ARISTIZABAL con C.C.# 1.117.497.494, en la Contraloría General de la Republica.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$10.000.000.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esas entidad, [para](#) que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50d754635f41689022d89784b4e929b181af27d9dcc097a0eb126e34504e9140

Documento generado en 23/05/2023 03:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENELIA MONTES CARDENAS

DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER ORTIZ RODRIGUEZ

RADICADO: 18001400300420230004500

SUSTANCIACION: 688

Registrado el embargo de la medida cautelar en el folio matrícula inmobiliaria número 420-3525 en la Oficina de Instrumentos públicos, el Juzgado de acuerdo con lo previsto en el art. 595 del CGP, procederá a comisionar a la autoridad competente, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.420-3525 de propiedad del demandado FRANCISCO JAVIER ORTIZ RODRIGUEZ, cuyos linderos y dirección serán aportados en el momento de la diligencia.

NOMBRESE como secuestre a ALFONSO GUEVARA TOLEDO, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la listas de auxiliares de la justicia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posible oposiciones, posesionar, reemplazar al secuestre, excepto fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado FRANCISCO JAVIER ORTIZ RODRIGUEZ identificado con C.C. 2966459, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c16c6ca5ba819cc050d5a14018926ba3c7d643e293b65084392f6aac302f210a

Documento generado en 23/05/2023 03:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
DEMANDADO: PAULO ANDRES ANACONA CASTAÑO
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00142-00
SUSTANCIACIÓN: 737

La apoderada de la parte demandante solicitó la corrección del auto que libro mandamiento de pago fechado 21 de marzo de 2023, argumentando que se registró el nombre del demandado como PAULO ANDRESANACONA CASTAÑO, siendo lo correcto que sea PAULO ANDRES ANACONA CASTAÑO.

Revisado el expediente, se observa que en el presente proceso se libró mandamiento de pago, mediante auto interlocutorio #581 que data del 21 de marzo de 2023 contra PAULO ANDRES ANACONA CASTAÑO, en que se registró en debida forma el nombre del ejecutado, contrario a como lo manifiesta la apoderada de la parte actora, por lo que no le asiste razón alguna respecto de lo afirmado.

Por lo anterior y al no avizorarse error alguno, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por la apoderada de la parte actora, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e2ef454fb10d46c43df4a9b8463245ed638381270060e91f45b8baa874dbc2a

Documento generado en 23/05/2023 12:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
DEMANDADO: PAULO ANDRES ANACONA CASTAÑO
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00142-00
INTERLOCUTORIO: 1065

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 21 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de PAULO ANDRES ANACONA CASTAÑO, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago conforme lo dispone el art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado PAULO ANDRES ANACONA CASTAÑO, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como **AGENCIAS EN DERECHO**, la suma de \$1.894.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb04df5a07c346e6b9b87edc6edb523443bcaa73a7216a8d89dec29c70840bcf**

Documento generado en 23/05/2023 12:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBIELA LUGO ORTIZ
DEMANDADO: JUAN DAVID PEREZ SANCHEZ
DORA LUZ ORTIZ MORALES
RADICACION: 18001400300420230030300
INTERLOCUTORIO:1044

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se observa que no se reúnen las exigencias contempladas en los arts. 245 del CGP y 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.

Art. 245: “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**”; y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá.

Art. 8 “(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Como se advierte, la presente demanda ejecutiva no cumple con las exigencias ya indicadas y ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c270bff808267972e7a084899596f34ab968581c6764c8214db239e38fac6c9

Documento generado en 23/05/2023 03:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA. PAGO DIRECTO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADO: DRA. KATHERIN LOPEZ SANCHEZ
DEMANDADO: NURY LILIANA DEL PILAR RAMOS DE LLANOS
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00262-00
INTERLOCUTORIO: 1066

BANCOLOMBIA S.A, promueve proceso de ejecución con garantía mobiliaria, contra NURY LILIANA DEL PILAR RAMOS DE LLANOS con el fin de lograr el pago directo de la obligación #13349392, solicitando la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas FOO757 que respalda la obligación.

Con la demanda se aportó contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria del vehículo de placa FOO757 de donde se desprende la existencia de la obligación que reclama a su favor, conforme lo establecido en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con los Decretos 1835 de 2015 y 400 de 2014.

Acredito el acreedor con los documentos los adjuntos al libelo introductorio, que ha realizado los trámites previos para iniciar la presente solicitud, conforme lo establecido en el art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, Decreto 400 de 2014 y Resolución 834 de 2014, para lo cual anexa: (i) comprobante de remisión de correo electrónico al deudor y acuse de recibido de la comunicación de entrega dirigida al deudor garante, acerca de la ejecución; (ii) comprobante de remisión de correo electrónico y acuse de recibido de la comunicación de entrega voluntaria dirigida al deudor garante; (iii) Comunicación de la solicitud de entrega voluntaria y (iv) formulario de ejecución de la garantía mobiliaria y su constancia de inscripción.

La demanda reúne los requisitos generales y especiales para esta clase de proceso, de igual forma se agotaron los trámites previos exigidos y se advierte que por el domicilio de la demandada, éste Despacho es competente para conocer la acción, por lo que se procederá a su admisión, en consecuencia se,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCION ESPECIAL “PAGO DIRECTO” de APREHENSION y posterior ENTREGA DEL VEHICULO de placa FOO757 de propiedad de la señora NURY LILIANA DEL PILAR RAMOS DE LLANOS presentada por BANCOLOMBIA S.A, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: Dese el trámite previsto en los artículos 57,58 y 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con los Decretos 1835 de 2015 y 400 de 2014.

TERCERO: ORDENAR la inmovilización del vehículo marca CHEVROLET, de placa FOO757, modelo 2018, línea ONIX, servicio particular, color



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

NEGRO METALIZADO, chasis # 9BGKT48T0JG373548, motor # JCK006427, de propiedad de NURY LILIANA DEL PILAR RAMOS DE LLANOS.

Para el perfeccionamiento de la medida, librese oficio a la Policía Nacional, sección de automotores, con el fin de que se logre su retención.

CUARTO: Una vez inmovilizado el vehículo, se procederá a la entrega de acuerdo con el art. 68 de la Ley 1676 de 2013

QUINTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

SEXTO: TENER como personas autorizadas a CAMILO ANDRES ROZO MURILLO, JORGE LUIS VILLALOBOS FUENTES, HEIDY JOHANNA ALVAREZ VERGARA, ANDRÉS MAURICIO FELIZZOLA JIMÉNEZ, JOSTIN STEEVEN COMBARIZA TÉLLEZ, LUZ ANGELA MENDOZA GONZÁLEZ, NICOLAS FORERO GIL, YESID FRANCISCO SANCHEZ GONZÁLEZ, YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ y LEIDY JOHNNA POVEDA GARCIA, únicamente para que reciba información del presente proceso y acceder al expediente, dejando constancia que todas las actuaciones que se surtan dentro del expediente, serán publicadas en el estado electrónico del Juzgado, donde la parte interesada podrá extraerlos, dado a la virtualidad conforme a la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la doctora KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3bd482bb6aff97dd08ee322b138342203f95257e1f019aaa8c8991ce819c502

Documento generado en 23/05/2023 12:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE GARANTIA MOBILIARIA. PAGO DIRECTO.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
APODERADO: Dr. CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ
DEMANDADO: ESPERANZA COBALEDA GARZON
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00270-00
INTERLOCUTORIO: 1067

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que en el acápite de notificación no se hace mención a la dirección electrónica de la demandada, aun cuando hace una manifestación bajo la gravedad de juramento al respecto; circunstancia en que no existe claridad respecto del cumplimiento de la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 8º y artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, en concordancia con el art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05fa0c2562363b4f0eecfdb3e7d04199051dd528693626606070e50cf50fe6**
Documento generado en 23/05/2023 12:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: LEIDY PAOLA PULIDO SARRIA
DAVIDSON RONALDO CORTEZ G.
SONIA SARRIA
INTERLOCUTORIO:1039

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, sino fuera porque se advierte que la parte actora omitió dar aplicación al art. 245 del CGP, que establece en su inciso 2^a, lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**"

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per-se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá.**

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: TENER al demandante como endosatario en propiedad dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE.

NO C

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72b22a7e28c2693e7f72d8d98721afae65123bee09fd54cccb68a8788a1819e9
Documento generado en 23/05/2023 03:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA XIMENA BARRERA GARCIA
APODERADO: CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES G.
DEMANDADO: ISABEL CALDERON ORDOÑEZ
RADICACION: 18001400300420230028300
SUSTANCIACION: 694

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula número 420-118994 de propiedad de la demandada ISABEL CALDERON ORDOÑEZ con c.c.30.508.699.

En consecuencia, ofíciense a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expidan el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

SEGUNDO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada ISABEL CALDERON ORDOÑEZ con c.c.30.508.699 figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd42645ec6a99aafb14a63889a52ceedc735181a9e49af1f63b4a34c87d4c1a**

Documento generado en 23/05/2023 03:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de mayo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CLAUDIA XIMENA BARRERA GARCIA

APODERADO: CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES G.

DEMANDADO: ISABEL CALDERON ORDOÑEZ

RADICACION: 18001400300420230028300

INTERLOCUTORIO:1040

La presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CLAUDIA XIMENA BARRERA GARCIA y contra ISABEL CALDERON ORDOÑEZ, por las siguientes sumas de dinero:

-\$9.800.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 30 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GOMEZ como apoderado de la parte acorta conforme al endoso en procuración.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d651eb6144c28732a992b01dfee0b3b0c80ea515ede897590fe70aa0374ea72

Documento generado en 23/05/2023 03:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: MOTITORIO

DEMANDANTE: PLINIO SANCHEZ BUENO

DEMANDADO: FERNEY RODRIGUEZ MONSALVE

RADICACIÓN: 18001400300420230028500

INTERLOCUTORIO: 990

Al Despacho la presente demanda para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda observa el Despacho que el demandante pretende el cobro ejecutivo de dos (2) letras de cambio, a través del proceso Monitorio.

Como se puede analizar que el proceso Monitorio tiene su propia naturaleza especial, creado como una novedad del Código General del Proceso y que tiene como “*finalidad garantizar, de manera célere y eficaz, la tutela judicial del crédito de aquellos pequeños y medianos acreedores de obligaciones dinerarias, desprovistos de título ejecutivo*, cuya acreencia sea de mínima cuantía derivada de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, mediante la posibilidad de presentar demanda ante el juez con el propósito de que éste profiera auto requiriendo al deudor para el pago la presente demanda”; como el actor presentó tres letras de cambio pretendiendo lograr su cobro de manera errónea a través del trámite Monitorio el cual no es procedente conforme a los artículos 419,420 y 421 del CGP.

En este orden de ideas, y como quiera que para exigir el pago de los dineros adeudados en virtud de las letras de cambio aportadas con la demanda, el actor cuenta con el procedimiento específico establecido en el ordenamiento jurídico -proceso ejecutivo-, se procederá a denegar el requerimiento de pago por la vía del proceso monitorio, el cual en palabras de la Corte Constitucional, “*es un trámite declarativo especial, cuya finalidad es permitir la exigibilidad judicial de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que no estén expresadas en un título ejecutivo. Por ende, dicho proceso busca resolver la problemática social propia de aquellos procesos de transacciones informales, las cuales no han sido documentadas para su cobro posterior.*”¹(Subraya el despacho).

Conforme lo anteriormente el Juzgado,

DISPONE:

¹ SentenciaC-031/19.M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVESE la presente demanda dejándose las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

noC

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 359d05f835fc3a01c8350d52de5053263286cf6cb19fef9dd024a51eb3c00174

Documento generado en 23/05/2023 03:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO LEON CHAVES CADENA
APODERADO: DR. DARWIN VARGAS PINZÓN
DEMANDADO: LUCELIDA DIAZ CUELLAR
NORBEEY MUÑETON VERU
RADICACIÓN: 18001400300420230029300
SUSTANCIACION: 695

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matricula número 425-72854 de propiedad de la demandada LUCELIDA DIAZ CUELLAR, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 26.648.736.

En consecuencia, ofíciense a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, para que inscriban la medida y expidan el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

SEGUNDO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada LUCELIDA DIAZ CUELLAR con C.C. 26.648.736 y NORBEY MUÑETON VERU con C.C.No. 17.773.412, figuren como titulares de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418f594de4b6f04122d06c6ecdb0b0725002a2c7e515209355fbc09d670094f5**
Documento generado en 23/05/2023 03:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO LEON CHAVES CADENA
APODERADO: DR. DARWIN VARGAS PINZÓN
DEMANDADO: LUCELIDA DIAZ CUELLAR
NORBEY MUÑETON VERU
RADICACIÓN: 18001400300420230029300
INTERLOCUTORIO:1041

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de minima cuantía a favor de JAIRO LEON CHAVES CADENA y en contra de LUCELIDA DIAZ CUELLAR y NORBEY MUÑETON VERU, por la siguiente suma de dinero:

-\$200.000= por concepto de capital representado en el pagare #80838555 más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 28 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado DARWIN VARGAS PINZÓN con C.C NO 1.117.533.718 y T.P N° 355.275 del C.S.J como apoderado de la parte demandante conforme al endoso en procuración.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cdfb2911746ed92348fe33208667fd6a320d5a335a746c2a99953ada42ed9dc9

Documento generado en 23/05/2023 03:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
DEMANDADOS: JAIRO HINCAPIE JARAMILLO
RADICACION: 18001400300420220041900
SUSTANCIACION: 685

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario que devengue el JAIRO HINCAPIE JARAMILLO con C.C. 1.117.548.982, quien labora en la empresa CAMPO LIDER S.A.S., conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$12.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92178d5f919fd9ad4a7599a278fe576c8332e1cd20698f0b87cb5cdfb95542c3
Documento generado en 23/05/2023 03:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHAN ANDRES CARDONA PERILLA
DEMANDADO: JEAN CARLOS INFANTE GONZALEZ
RADICADO: 180014003004-2022-00460-00
SUSTANCIACION: 723

En atención a lo solicitado por el demandante dentro del presente proceso y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 154 a 156 y 128 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR el embargo de los dineros existentes en la Caja de Honor Militar CAPROVIMPO por cuanto estas prestaciones sociales no constituyen factor salarial, al tenor de lo consagrado en los artículos 154 a 156 y 128 del CST.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fd9f3f69818d5bee843fe8d58fa6965a60811373155c509c9d3124d57ab6c91
Documento generado en 23/05/2023 12:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil vientes (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: DIEGO FIGUEROA MARTINEZ
RADICADO: 1800140030042022004870
INTERLOCUTORIO:1036

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 10 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra del demandado DIEGO FIGUEROA MARTINEZ, por el no pago de la obligación contenida en el pagare.

El demandado quedó notificado del auto de mandamiento de pago conforme lo consagra el art. 8 de la ley 2213.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado DIEGO FIGUEROA MARTINEZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$1.750.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e71e7dd7eb227f17d6bda3d4de6c1a73c917e08e76d6509e26e579ed8aa9f1a

Documento generado en 23/05/2023 03:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: IVAN ALBERTO CAMPOS PRADO
RADICADO: 18001400300420220057900
INTERLOCUTORIO: 1037

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 21 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra de del demandado IVAN ALBERTO CAMPOS PRADO, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago conforme lo consagra el art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado IVAN ALBERTO CAMPOS PRADO, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.000.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

NO C

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 909b27d97c3a453cc5bc9ef3581e3fd130979edecafdb5d42576be3c40ab97ed
Documento generado en 23/05/2023 03:02:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil vientes (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: EDUAR MANUEL HERNANDEZ BERNAL
RADICADO: 1800140030042022005910
INTERLOCUTORIO:1038

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 21 de noviembre 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra del demandado EDUAR MANUEL HERNANDEZ BERNAL, por el no pago de la obligación contenida en el pagare.

El demandado quedó notificado del auto de mandamiento de pago conforme lo consagra el art. 8 de la ley 2213.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado EDUAR MANUEL HERNANDEZ BERNAL, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$1.200.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42756a3227ce88bfa31db81ca841ad47b6b3b2a231620e9cdfaec8c763801e53

Documento generado en 23/05/2023 03:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JULIAN EDUARDO VELA VARGAS

DEMANDADO: JORGE DIDIER GONZALEZ

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00600-00

SUSTANCIACIÓN: 731

La parte actora allegó solicitud de requerir al tesorero pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Huila para que se sirva dar respuesta al oficio JCCM-2237 del 14 de diciembre de 2022, respecto del que se observa que el día 2 de mayo de 2023 se allegó respuesta por dicha entidad, en que informa que el aquí demandado figura como retirado del servicio a partir del 03 de diciembre de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la parte actora, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta procedente de la Secretaría de Educación Departamental del Huila.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b753e7d3f0c78d2e9cbcd06341a4a1e38e0c0ba4b4ce3265ca4b5557b5299df

Documento generado en 23/05/2023 12:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de mayo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FERNANDO MUÑOZ GIRALDO

DEMANDADO: DANIEL FIERRO FIERRO

RADICACION: 18001400300420230029500

INTERLOCUTORIO:1042

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FERNANDO MUÑOZ GIRALDO y contra DANIEL FIERRO FIERRO por las siguientes sumas de dinero:

-\$9.500.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 21 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-No se libra mandamiento de pago por los intereses corrientes por no estar liquidados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como parte interesa dentro del presente proceso al demandante FERNANDO MUÑOZ GIRALDO, quien actúa a nombre propio.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06e56c8b9d09c81681c10f12359d92e859ff1cfb24fd6619bd0799b920f440bb

Documento generado en 23/05/2023 03:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILFOR ANDRÉS PATIÑO MACIAS
APODERADA: DRA. SINDY VIVIANA ZAPATA OSORIO
DEMANDADO: MARTHA J. ARÉVALO OSORIO
INTERLOCUTORIO: 1043

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título ejecutivo letra de cambio escaneada por el reverso, situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto, artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado por el anverso y reverso (de forma íntegra), razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 CGP al carecer de una obligación expresa, clara y exigible, encontramos a su vez ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b03ac9e8c44dc5663d38304253717f87bc5ad489a5d65f7e7f7a4f43df48f25

Documento generado en 23/05/2023 03:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO
DEMANDADO: ANCIZAR ORDOÑEZ CASTAÑEDA
RADICACIÓN: 18001400300420230030500
SUSTANCIACION: 697

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado ANCIZAR ORDOÑEZ CASTAÑEDA identificado con C.C. 83116410, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: abd14c65b130eb5bf31aff92ff93f3f5c2bbca6c329e4eea263582ffd58a3234

Documento generado en 23/05/2023 03:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO
DEMANDADO: ANCIZAR ORDOÑEZ CASTAÑEDA
RADICACIÓN: 18001400300420230030500
INTERLOCUTORIO:1445

Como de los documentos allegados con la presente demanda–Pagaré- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo que se,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de ANCIZAR ORDOÑEZ CASTAÑEDA, por la siguiente suma de dinero:

-\$4.758.789= por concepto de capital vencido representado en seis (6) cuotas no pagadas oportunamente sobre el pagare #8470085112, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$14.848.382= por concepto de saldo capital acelerado representado en el pagare #8470085112, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que el 12 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER como personas autorizadas a los señores LUISA FERNANDA DIAZ MONTEALEGRE, identificado con c.c. 1.117.550.719 únicamente para recibir oficios, copias, retiro de demandas, Despachos comisarios y desgloses dentro del proceso de la referencia.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora MIREYA SANCHEZ TOSCANO, identificada con cedula de ciudadanía # 36.173.846 y T.P.# 116.256 del CSJ como endosataria en procuración.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fd46b1584f908c2003788845e32d8f0c1ed5e36a8b92754ee4a2cb0b872f565

Documento generado en 23/05/2023 03:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de mayo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA

DEMANDADO: YILBER ALEXI ROJAS OVIEDO

EDINSON AROCA VARGAS

RADICACION: 18001400300420230030900

INTERLOCUTORIO:1046

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA** y contra **YILBER ALEXI ROJAS OVIEDO** y **EDINSON AROCA VARGAS** por las siguientes sumas de dinero:

-\$15.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 29 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

QUINTO: TENER como parte interesa dentro del presente proceso al demandante CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA, quien actúa a nombre propio.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e783f513da2a317754124030924a09d1e04bfce60464f8b5250e365e14822e3a

Documento generado en 23/05/2023 03:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA
DEMANDADO: YILBER ALEXI ROJAS OVIEDO
EDINSON AROCA VARGAS
RADICACION: 18001400300420230030900
SUSTANCIACION:620

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención del 50% de los dineros que por concepto de honorarios percibe el demandado YILBER ALEXI ROJAS OVIEDO como contratista de la Alcaldía de San Vicente del Caguán Caquetá.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$30.000.000=.

En consecuencia OFÍCIESE al tesorero pagador de esa entidad para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

noc

Firmado Por:
Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24a5fdf9e081208aec67243348d59a18b58fea48de4ac23516046dc04e06bf52

Documento generado en 23/05/2023 03:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CESAR ORLANDO VARON URBANO
APODERADO: Dr. YEISON MAURICIO COY ARENAS
DEMANDADO: JOHANNA CRISTINA ARIAS CUENCA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00444-00
SUSTANCIACIÓN: 736

El apoderado de la parte demandante solicita que se expida nuevamente los oficios de embargo, atendiendo a que corrige el número de cédula de la demandada, referenciado de manera errónea en la solicitud de medida allegada con la demanda; situación frente a la que se observa que no es procedente rehacer los oficios, atendiendo a que el auto que decretó la medida se soportó en la información allegada y por tanto, también contiene información incorrecta, por lo que en atención a la corrección de la información, se procederá a decretar la medida, de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada JOHANNA CRISTINA ARIAS CUENCA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.717.865 o **del 30%** de los dineros que perciba como contratista de la ESE Hospital Comunal Las Malvinas de Florencia Caquetá, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$24.000.000.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la ESE Hospital Comunal Las Malvinas de Florencia Caquetá, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP

SEGUNDO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada JOHANNA CRISTINA ARIAS CUENCA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.717.865, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d4173789aa4db64188bff4734280cf5a9a7d9982204e4f62ee9b130f988165c7

Documento generado en 23/05/2023 12:09:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DESPACHO COMISORIO: 08/2021-00818-00
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL DE VIVIENDA
PRADOS DEL SUR LTDA.
APODERADO: DR. JUAN CALRLOS RAMIREZ DUARTE
DEMANDADO: RAQUEL MURCIA PEÑA
ANARCILA PEÑA MURCIA
RODRIGO MURCIA PEÑA
RADICADO EXPEDIENTE: 2021-00818-00
RADICADO COMISIÓN: 180014003004-2023-80004-00
SUSTANCIACIÓN: 735

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte interesada, respecto de disponer devolver el despacho comisorio sin llevar a cabo la diligencia secuestro, ante la solicitud de terminación del proceso de origen por pago de las obligaciones y el oficio No. 387 del 28 de abril de 2023, allegado por el juzgado solicitante en que informa el haber decretado la terminación del proceso que adelantaba; procede este Juzgado a devolver el Despacho Comisorio sin diligenciar a su lugar de origen, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el despacho comisorio sin diligenciar, al Juzgado Tercero Civil Municipal De Cali.

SEGUNDO: DEJESE las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c152817751d01affb1c3bd331e6ac935f9a56ef1bab23c102af35f7ea1a3f29
Documento generado en 23/05/2023 12:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de mayo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FERNANDO MUÑOZ GIRALDO

DEMANDADO: DANIEL FIERRO FIERRO

RADICACION: 18001400300420230029500

SUSTANCIACION: 696

Conforme a lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor de lo indicado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado DANIEL FIERRO FIERRO, identificado con C.C.1.075.232.583, como miembro activo de la policía Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$19.000.000=.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Policía Nacional para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado DANIEL FIERRO FIERRO, identificado con C.C.1.075.232.583, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c4aad1ed739b208b58bb17795a5eabd2ba2443de853ec2c037daac482f9ff1**

Documento generado en 23/05/2023 03:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO-ACUMULACIÓN
DEMANDANTE: JORGE ELIECER ORTIZ HINCAPIE
APODERADO: DR. ROBINSON CHARRY PERDOMO
DEMANDADO: YUBELY VASQUEZ NUÑEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2015-00296-00
INTERLOCUTORIO: 1059

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con auto del 21 de marzo de 2023 se decretó la acumulación de la demanda y se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del JORGE ELIECER ORTIZ HINCAPIE y en contra de la demandada YUBELY VASQUEZ NUÑEZ, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

La nueva demanda que cumplió con los requisitos previstos en el artículo 463 del Código General del Proceso, se notificó a la parte pasiva para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera las excepciones a que a bien tuviera.

La demandada quedó notificada del auto de mandamiento por estado, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 463 del CGP, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada YUBELY VASQUEZ NUÑEZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$311.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e254b4a8877cc211e795df4893a30ddca8193eae6efd8830a77b32cbb940e92d**

Documento generado en 23/05/2023 12:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLUCIONES EFECTIVAS COOPERATIVA
APODERADO: Dra. ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS
DEMANDADOS: CONSUELO CHARRY ORTIZ
RADICACION: 180014003004-2016-00228-00
SUSTANCIACION: 719

La apoderada de la parte actora allega solicitud de embargo de los títulos judiciales que obran en el proceso radicado 180014003003-2011-00545-00 que cursó en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, siendo demandante PLAZA CASTRO MARTHA LILIANA y demandada CONSUELO CHARRY ORTIZ, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo de los títulos judiciales que obran en el proceso que se llevó en contra de la aquí demandada CONSUELO CHARRY ORTIZ, radicado bajo el # 180014003003-2011-00545-00 en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64ba1e6ab5078e66601c695de7e53eb173cade030c3e9bc25c5f58d182e2033f
Documento generado en 23/05/2023 12:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VICTOR HUGO HUERTAS CABRERA

DEMANDADO: JUAN DE DIOS PEREZ GARCIA

RADICACIÓN: 18001400300420160054300

SUSTANCIACIÓN: 689

Al expediente se allegó el oficio número 364 del 10 de mayo de 2023 procedente de la Coordinación Administrativa de esta ciudad, dirigido al proceso ejecutivo de la referencia, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

INSCRIBIR el embargo de los bienes o sumas de dineros que por cualquier motivo regaren a causarse a favor del señor VICTOR HUGO Y para el coactivo que se sigue en su contra, con radicado 18001129000020210003900, conforme al oficio número 364 del 10 de mayo de 2023, limitando el embargo hasta el monto de \$751.249.

Líbrese el oficio respectivo comunicando esta decisión.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee2a6aa9dacf5d75036d9c31f97410280d11f55d8d2f88cb81c64aff61dbccef5

Documento generado en 23/05/2023 03:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIREYA DURAN JOVEN
DEMANDADO: KAREN PAOLA PAJARO
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00498-00
INTERLOCUTORIO: 1058

La abogada ANA MILENA NIETO GARZON solicita se le reconozca personería conforme al poder conferido por la parte demandante dentro del proceso de la referencia y solicita el link del expediente.

Por lo anterior el Juzgado al tenor de lo indicado en los artículos 75 y 77 del CGP,

DISPONE:

RECONOCER personería adjetiva a la doctora ANA MILENA NIETO GARZON, conforme al poder otorgado por la demandante y allegado al proceso.

TERCERO: Por secretaría remítase el link del expediente al abogado al correo electrónico notificaciones2021.anamilena@gmail.com, dirección electrónica que referenció en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5ae7e4baef8c7e21937ea31d04888d41c94746755422a5e5d6739c1fa736c4**

Documento generado en 23/05/2023 12:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: HIPOLITO SANTOFIMIO REYES
RADCIACION: 180014003004-2017-00524-00
INTERLOCUTORIO: 1055

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión del crédito que le hiciera BANCO BBVA COLOMBIA a favor de SISTEMCOBRO S.A.S, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga, conforme lo consagra el art. 1959 a 1963 del Código Civil.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO BBVA COLOMBIA, quien es el subrogatario, el cesionario SISTEMCOBRO S.A.S y el deudor HIPOLITO SANTOFIMIO REYES (demandado), por lo que se reúne las exigencias de que trata el art. 1959 del Código Civil.

Así mismo, en la cesión del crédito se solicita que se reconozca como apoderado de la cesionaria el apoderado de la cedente, pero se observa que en fecha del 12 de agosto de 2022 el profesional del derecho OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS renuncia al referido poder, allegando impresión de la comunicación remitida a la aquí cesionaria y por considerarlo procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que le corresponde al BANCO BBVA COLOMBIA a favor de SISTEMCOBRO S.A.S, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: TENER como cesionaria para todos los efectos legales a SISTEMCOBRO S.A.S, como titular de los derechos que le correspondían al cedente BANCO BBVA COLOMBIA en la presente acción ejecutiva.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C.C, se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta que el demandado ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado OMAR ENRIOQUE MONTAÑO ROJAS como apoderado de la cesionaria, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c541302e0e6cad253d0bd986557a24b01b1895639226f692a3384f8298a26bf

Documento generado en 23/05/2023 12:10:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: DELTA SEGURO LIMITADA
RADICADO: 180014003004-2017-00528-00
SUSTANCIACIÓN: 710

Se encuentra a despacho memorial del abogado EDUARDO GARCIA CHACON, quien solicita que se le informe del proceso al indicar que no tiene conocimiento de actuaciones respecto del proceso en el micrositio del juzgado, ni en rama judicial.

Frente a lo precedido, se le informa al profesional del derecho que mediante auto del 27 de junio de 2019 se emitió auto de seguir adelante con la ejecución, actuación que es previa al inicio de la virtualidad y por tanto no la va a encontrar en el micrositio del juzgado, pero que claramente puede visualizar su registro en las actuaciones adelantadas en el proceso, mediante la opción de Consulta de Procesos Nacional Unificada con la que cuenta la rama judicial.

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado, se dispondrá que por secretaría se le comparta el link del expediente para que verifique el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

POR secretaría compartir el link del expediente digital al abogado EDUARDO GARCIA CHACON al correo electrónico eduardo.garcia.abogados@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f15b61a990d21b66d465fc06066ac7d8762868f883e7e59c98da2502b4d412e**

Documento generado en 23/05/2023 12:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: DELTA SEGURO LIMITADA
RADICADO: 180014003004-2017-00528-00
SUSTANCIACIÓN: 715

Se encuentra a despacho memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita se le remita el oficio que comunica la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia.

Revisado el expediente, se denota que se elaboraron oficios JCCM-2741 y JCCM-2742 fechados del 5 de octubre de 2017, conforme lo decretado en auto del 22 de septiembre de 2017, pero observa el despacho que no obra dentro del expediente constancia alguna que los oficios en mención hubieran sido retirados por la parte demandante para que procediera a su radicación, carga procesal que le asistía únicamente a la parte interesada en tal momento; por lo que, teniendo en cuenta la fecha de elaboración de estos y en aras de que se pueda materializar la medida cautelar decretada en contra del demandado, se ordenará rehacer los JCCM-2741 y JCCM-2742 fechados del 5 de octubre de 2017.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

REHACER los JCCM-2741 y JCCM-2742 fechados del 5 de octubre de 2017 y enviar únicamente al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, conforme lo solicitado en el memorial allegado.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9c9ac8e5350c113a063973542e7d55ff6d0d9630ad0e656fdc63982bc6cab8**

Documento generado en 23/05/2023 12:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
CESIONARIA:	PATRIMONIO AUTONOMO FC - CARTERA
	BANCO DE BOGOTA III – QNT
DEMANDADO:	LEIDY LORENA MANRIQUE JOVEN
RADICACIÓN:	180014003004-2017-00542-00
INTERLOCUTORIO:	1057

Se allega solicitud en que el Dr. Mauricio Angulo Sánchez, en condición de Representante Legal de QNT S.A.S., sociedad con calidad de apoderada general del PATRIMONIO AUTÓNOMO FCCARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS, conforme lo dispuesto en la Escritura Pública No. 1412 otorgada el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) en la Notaría 23 del Círculo de Bogotá D.C.; mediante correo electrónico le confiere poder especial a COLLECT PLUS S.A.S., representada legalmente por Wilson Castro Manrique, para actuar dentro del proceso de la referencia y se anexa copia digital de la escritura pública mencionada, al igual que la Certificados de Existencia y Representación Legal de QNT S.A.S. y COLLECT PLUS S.A.S.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería jurídica a la Sociedad COLLECT PLUS S.A.S., con NIT. 901.603.823-1, representada legalmente por Wilson Castro Manrique, para actuar como apoderado de la cesionaria de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40120b620c9b1d73b612c8d964cd880f22df31b986a0ebf4fb7b664a11fbe85

Documento generado en 23/05/2023 12:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERMELINDA GALLEGOS GUTIERREZ
DEMANDADO: RAMON ANTONIO PALENCIA AMOROCHO
RADICACION: 180014003004-2017-00546-00
INTERLOCUTORIO: 1060

Analizada la liquidación de crédito allegada en fecha del 12 de marzo de 2020, se observa que la misma no se encuentra actualizada, por lo tanto, se procederá a su modificación al tenor de lo consagrado en el art. 446 del CGP.

Así mismo, se haya despacho solicitud de reconocimiento de personería de la abogada PAOLA ANDREA WILCHES TRUJILLO, quien a su vez refiere haber sustituido el poder a ALBEIRO CUELLAR IBAÑEZ y este último sustituyó a ANA MILENA NIETO GARZON, situación frente a la que observa el despacho que el poder allegado en fecha del 21 de septiembre de 2020 refiere como demandado a JOSE MILLER TAMAYO ADAIME y radicado del proceso 18001400300420190049500, aspectos que no son concordantes con el proceso de la referencia y por tanto se negará el reconocimiento de personería a la abogada PAOLA ANDREA WILCHES TRUJILLO y se abstendrá de pronunciarse sobre las sustituciones subsiguientes al poder antes mencionado.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito obrante en el proceso, la que quedará de la siguiente forma:

CAPITAL		\$ 6.200.000,00			ABONO	CAP. MAS INT. MORA
VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA		
DESDE	HASTA					
3-feb-16	28-feb-16	19,68	27	29,52	137.268	6.337.268
1-mar-16	30-mar-16	19,68	30	29,52	152.520	6.489.788
1-abr-16	30-abr-16	20,54	30	30,81	159.185	6.648.973
1-may-16	30-may-16	20,54	30	30,81	159.185	6.808.158
1-jun-16	30-jun-16	20,54	30	30,81	159.185	6.967.343
1-jul-16	30-jul-16	21,34	30	32,01	165.385	7.132.728
1-agosto-16	30-agosto-16	21,34	30	32,01	165.385	7.298.113
1-sept-16	30-sept-16	21,34	30	32,01	165.385	7.463.498
1-oct-16	30-oct-16	21,99	30	32,99	170.448	7.633.946
1-nov-16	30-nov-16	21,99	30	32,99	170.448	7.804.395
1-dic-16	31-dic-16	21,99	30	32,99	170.448	7.974.843
1-ene-17	31-ene-17	22,34	30	33,51	173.135	8.147.978
1-feb-17	28-feb-17	22,34	30	33,51	173.135	8.321.113
1-mar-17	31-mar-17	22,34	30	33,51	173.135	8.494.248
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	33,50	173.083	8.667.331
1-mayo-17	31-mayo-17	22,33	30	33,50	173.083	8.840.415
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	33,50	173.083	9.013.498
1-jul-17	31-jul-17	21,98	30	32,97	170.345	9.183.843
1-agosto-17	31-agosto-17	21,98	30	32,97	170.345	9.354.188
1-sept-17	30-sept-17	21,98	30	32,97	170.345	9.524.533
1-oct-17	31-oct-17	21,15	30	31,73	163.938	9.688.471
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	162.440	9.850.911
1-dic-17	31-dic-17	20,77	30	31,16	160.993	10.011.905
1-ene-18	31-ene-18	20,69	30	31,04	160.373	10.172.278
1-feb-18	28-feb-18	21,01	30	31,52	162.853	10.335.131
1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	160.270	10.495.401
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	158.720	10.654.121
1-mayo-18	31-mayo-18	20,44	30	30,66	158.410	10.812.531
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	157.170	10.969.701
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	155.258	11.124.960
1-agosto-18	31-agosto-18	19,94	30	29,91	154.535	11.279.495
1-sept-18	30-sept-18	19,81	30	29,72	153.553	11.433.048
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	152.158	11.585.206
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	151.073	11.736.280
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	150.350	11.886.630
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	148.490	12.035.120



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	152.675		12.187.795
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	150.143		12.337.938
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	149.730		12.487.668
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	149.885		12.637.553
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	149.575		12.787.128
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	149.420		12.936.548
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	149.730		13.086.278
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	28,98	149.730		13.236.008
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	148.025		13.384.033
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	147.508		13.531.541
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	146.578		13.678.120
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	145.493		13.823.613
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	147.715		13.971.328
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	146.888		14.118.216
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	144.873		14.263.090
1-mayo-20	31-mayo-20	18,19	30	27,29	140.998		14.404.088
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	140.430		14.544.518
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	140.430		14.684.948
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	141.773		14.826.721
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	142.238		14.968.960
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	140.223		15.109.183
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	138.260		15.247.443
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	135.315		15.382.758
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	134.230		15.516.988
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	135.935		15.652.923
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	134.953		15.787.876
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	134.178		15.922.055
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	133.455		16.055.510
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	133.403		16.188.913
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	133.145		16.322.058
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	133.610		16.455.668
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	133.248		16.588.916
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	132.370		16.721.286
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	133.868		16.855.155
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	135.315		16.990.470
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	136.865		17.127.335
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	141.825		17.269.160
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	143.168		17.412.328
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	147.663		17.559.991
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	152.778		17.712.770
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	158.100		17.870.870
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	164.920		18.035.790
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	172.153		18.207.943
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	35,25	182.125		18.390.068
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	190.753		18.580.821
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	199.795		18.780.616
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	214.210		18.994.826
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	223.510		19.218.336
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	233.895		19.452.231
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	239.010		19.691.241
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	243.298		19.934.540
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							19.934.540

SEGUNDO: NEGAR reconocer personería adjetiva a la abogada PAOLA ANDREA WILCHES TRUJILLO, conforme a las razones antes expuestas.

TERCERO: ABSTENERSE de darle trámite a las solicitudes de sustitución, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686717d943d62bde7481f2f9704d96fc47165236b908d96bc1a5c38393aa130**

Documento generado en 23/05/2023 12:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: APOYAMOS LTDA
DEMANDADO: SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00588-00
INTERLOCUTORIO: 1056

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 23 de enero de 2020.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e582ddfc8fe625a44d361312cb4a5a7921609071c8fa03cf28f3e16008937c4**

Documento generado en 23/05/2023 12:10:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON TORRES RODRIGUEZ
APODERADO: DR. EDWAR CAMILO SOTO CLAROS
DEMANDADO: JABES ANTONIO RAMIREZ LADINO
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00670-00
SUSTANCIACION: 720

El demandado en escrito que antecede y que contiene presentación personal ante notario, solicitó el pago de los títulos que le fueron descontados y que se encuentra a su favor luego de la terminación del proceso, al igual que autoriza su cancelación a favor de WILSON TORRES RODRIGUEZ.

Respecto de lo anterior, inicialmente se aclara que mediante correo electrónico del 27 de enero de 2023, ya se le había informado al aquí demandado que desde el 13 de diciembre de 2022, los títulos judiciales están disponibles para ser cobrados en el Banco Agrario. Así mismo, revisado el aplicativo de títulos judiciales, se observó que hay nuevos títulos para cancelar al demandado.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

CANCELAR los títulos judiciales Nros 475030000437813, 475030000440004, 475030000441181, 475030000443105 y 475030000444142, obrantes dentro del proceso de la referencia, a favor de WILSON TORRES RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.006.528, persona que se encuentra autorizada por el demandado.

Librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17724e3b48e52f031168f741f73b33c32bd7c1d01e95d12da5b60943880d1e27

Documento generado en 23/05/2023 12:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ HELENA SCARPETTA PLAZAS
CESIONARIO: MIGUEL ANDRES DELGADO VEGA
DEMANDADO: LUIS CARLOS CUELLAR MELENDEZ
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2018-00174-00
SUSTANCIACIÓN: 708

Se encuentra a Despacho memorial allegado por el cessionario MIGUEL ANDRES DELGADO VEGA, en que solicita la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el presente proceso a su favor, conforme a las peticiones que ha formulado con anterioridad, una de ellas coadyuvada por el demandado LUIS CARLOS CUELLAR MELENDEZ.

Frente a lo precedido, se observa que aun cuando en la solicitud del 31 de octubre de 2019 el aquí cessionario y el demandado LUIS CARLOS CUELLAR MELENDEZ, acordaron el pago de los títulos judiciales obrantes en el proceso a favor de MIGUEL ANDRES DELGADO VEGA y respecto del que el Despacho se soportó para resolver en igual sentido en el punto sexto del auto del 11 de mayo de 2022; se observa que conforme a constancia secretarial que antecede, una vez revisada la cuenta del Banco Agrario, se verificó que no hay títulos pendientes de pago, ni se han pagado en efectivo a favor del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de pago de títulos por cuanto no hay en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5151aa109fb4f25026d830cf988f53242a429bc5c6c18fac565d4925cc773dc

Documento generado en 23/05/2023 12:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
APODERADO: Dr. EDWIN SAUL TELLEZ TELLEZ
DEMANDADO: JUAN JAVIER OSPINA VILLANUEVA
RADICADO: 180014003004-2018-00588-00
SUSTANCIACION: 717

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado JUAN JAVIER OSPINA VILLANUEVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.925.084, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a78bb1a3a3764b8af06412a8acc940469b9c5914c2f22c8d215820069afaeda
Documento generado en 23/05/2023 12:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA PEÑA FERIA
DEMANDADO: JOHNNY ALEJANDRO JARAMILLO DIAZ
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00648-00
SUSTANCIACION: 709

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar al demandado JOHNNY ALEJANDRO JARAMILLO DIAZ en los siguientes procesos:

-Radicado 180014003001-2017-00263-00, que se sigue en contra del demandando en el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, siendo demandante Jimmy Andres Gasca Osorio.

-Radicado 11001400303-2019-00235-00, que se sigue en contra del demandando en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, siendo demandante David Cabrera Cabrera.

-Radicado 11001400304-2018-00385-00, que se sigue en contra del demandando en este mismo juzgado, siendo demandante ASE Inmobiliaria Limitada.

-Radicado 11001400304-2019-00322-00, que se sigue en contra del demandando en este mismo juzgado, siendo demandante Fermín Martínez Medina.

Limítese lo embargado hasta el monto de \$17.500.000.

Líbrese el oficio respectivo conforme lo indica el art. 466 del CGP.

SEGUNDO: TENER por renunciado el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

jfuV

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f4f8a3ad1f8a5107145a08f345a0ef5d278116754b2b99bff0a8d48a166eb56

Documento generado en 23/05/2023 12:10:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO: CINDY VANESSA ALVAREZ MORALES
RADICACION: 180014003004-2018-00688-00
INTERLOCUTORIO: 1054

Analizada la liquidación de crédito realizada, se observa que la misma no se encuentra actualizada, por lo tanto y al tenor de lo consagrado en el art. 446 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación de crédito obrante en el proceso, la que quedará de la siguiente forma:

CAPITAL CUOTA 1 VENCIDA			\$ 146.544,00				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
19-feb-18	28-feb-18	21,01	12	31,52	1.540		148.084
1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	3.788		151.872
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	3.752		155.623
1-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	3.744		159.368
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	3.715		163.082
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	3.670		166.752
1-agosto-18	31-agosto-18	19,94	30	29,91	3.653		170.405
1-sept-18	30-sept-18	19,81	30	29,72	3.629		174.034
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	3.596		177.631
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	3.571		181.201
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	3.554		184.755
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	3.510		188.265
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	3.609		191.873
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	3.549		195.422
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	3.539		198.961
1-mayo-19	31-mayo-19	19,34	30	29,01	3.543		202.504
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	3.535		206.039
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	3.532		209.571
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	3.539		213.110
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	28,98	3.539		216.649
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	3.499		220.148
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	3.487		223.634
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	3.465		227.099
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	3.439		230.538
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	3.491		234.029
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	3.472		237.501
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	3.424		240.925
1-mayo-20	31-mayo-20	18,19	30	27,29	3.333		244.258
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	3.319		247.577
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	3.319		250.897
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	3.351		254.247
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	3.362		257.609
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	3.314		260.924
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	3.268		264.192
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	3.198		267.390
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	3.173		270.563
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	3.213		273.776
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	3.190		276.965
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	3.171		280.137
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	3.154		283.291
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	3.153		286.444
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	3.147		289.591
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	3.158		292.749
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	3.149		295.899
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	3.129		299.028
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	3.164		302.192
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	3.198		305.390
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	3.235		308.625
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	3.352		311.977
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	3.384		315.361
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	3.490		318.851
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	3.611		322.463
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	3.737		326.199
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	3.898		330.097
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	4.069		334.166



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	4.305		338.471
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	4.509		342.980
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	4.722		347.702
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	5.063		352.765
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	5.283		358.048
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	5.528		363.577
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	5.649		369.226
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	5.751		374.977
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							374.977

CAPITAL CUOTA 2 VENCIDA		\$ 150.193,00					
VIGENCIA		INT.	DIAS	TASA INT.	INTERES DE	ABONO	CAP. MAS
DESDE	HASTA	CTE.		MORA	MORA		INT. MORA
19-mar-18	31-mar-18	20,68	12	31,02	1.553		151.746
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	3.845		155.591
1-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	3.837		159.428
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	3.807		163.236
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	3.761		166.997
1-agosto-18	31-agosto-18	19,94	30	29,91	3.744		170.740
1-sept-18	30-sept-18	19,81	30	29,72	3.720		174.460
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	3.686		178.146
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	3.660		181.806
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	3.642		185.448
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	3.597		189.045
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	3.699		192.744
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	3.637		196.381
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	3.627		200.008
1-mayo-19	31-mayo-19	19,34	30	29,01	3.631		203.639
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	3.623		207.262
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	3.620		210.882
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	3.627		214.509
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	28,98	3.627		218.136
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	3.586		221.722
1-noviembre-19	30-noviembre-19	19,03	30	28,55	3.573		225.296
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	3.551		228.846
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	3.525		232.371
1-febrero-20	29-febrero-20	19,06	30	28,59	3.578		235.949
1-marzo-20	31-marzo-20	18,95	30	28,43	3.558		239.508
1-abril-20	30-abril-20	18,69	30	28,04	3.510		243.017
1-mayo-20	31-mayo-20	18,19	30	27,29	3.416		246.433
1-junio-20	30-junio-20	18,12	30	27,18	3.402		249.835
1-julio-20	31-julio-20	18,12	30	27,18	3.402		253.236
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	3.434		256.671
1-septiembre-20	30-septiembre-20	18,35	30	27,53	3.446		260.117
1-octubre-20	31-octubre-20	18,09	30	27,14	3.397		263.513
1-noviembre-20	30-noviembre-20	17,84	30	26,76	3.349		266.863
1-diciembre-20	31-diciembre-20	17,46	30	26,19	3.278		270.141
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	3.252		273.392
1-febrero-21	28-febrero-21	17,54	30	26,31	3.293		276.685
1-marzo-21	31-marzo-21	17,41	30	26,12	3.269		279.954
1-abril-21	30-abril-21	17,31	30	25,97	3.250		283.205
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	3.233		286.438
1-junio-21	30-junio-21	17,21	30	25,82	3.232		289.669
1-julio-21	31-julio-21	17,18	30	25,77	3.225		292.895
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	3.237		296.132
1-septiembre-21	30-septiembre-21	17,19	30	25,79	3.228		299.359
1-octubre-21	31-octubre-21	17,08	30	25,62	3.207		302.566
1-noviembre-21	30-noviembre-21	17,27	30	25,91	3.243		305.809
1-diciembre-21	31-diciembre-21	17,46	30	26,19	3.278		309.087
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	3.316		312.402
1-febrero-22	28-febrero-22	18,30	30	27,45	3.436		315.838
1-marzo-22	31-marzo-22	18,47	30	27,71	3.468		319.306
1-abril-22	30-abril-22	19,05	30	28,58	3.577		322.883
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	3.701		326.584
1-junio-22	30-junio-22	20,40	30	30,60	3.830		330.414
1-julio-22	31-julio-22	21,28	30	31,92	3.995		334.409
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	4.170		338.580
1-septiembre-22	30-septiembre-22	23,50	30	35,25	4.412		342.992
1-octubre-22	31-octubre-22	24,61	30	36,92	4.621		347.613
1-noviembre-22	30-noviembre-22	25,78	30	38,67	4.840		352.453
1-diciembre-22	31-diciembre-22	27,64	30	41,46	5.189		357.642
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	5.414		363.056
1-febrero-23	28-febrero-23	30,18	30	45,27	5.666		368.722
1-marzo-23	31-marzo-23	30,84	30	46,26	5.790		374.512
1-abril-23	30-abril-23	31,39	30	47,09	5.894		380.406
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							380.406

CAPITAL CUOTA 3 VENCIDA	INT.	DIAS	\$ 153.932,00	ABONO	CAP. MAS
VIGENCIA					



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

DESDE	HASTA	CTE.		MORA	MORA		INT. MORA
19-abr-18	30-abr-18	20,48	12	30,72	1.576		155.508
1-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	3.933		159.441
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	3.902		163.343
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	3.855		167.198
1-agosto-18	31-agosto-18	19,94	30	29,91	3.837		171.035
1-sept-18	30-sept-18	19,81	30	29,72	3.812		174.847
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	3.778		178.625
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	3.751		182.376
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	3.733		186.109
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	3.687		189.795
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	3.791		193.586
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	3.728		197.314
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	3.717		201.031
1-mayo-19	31-mayo-19	19,34	30	29,01	3.721		204.752
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	3.714		208.466
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	3.710		212.176
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	3.717		215.893
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	28,98	3.717		219.611
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	3.675		223.286
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	3.662		226.948
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	3.639		230.587
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	3.612		234.200
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	3.667		237.867
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	3.647		241.514
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	3.597		245.111
1-mayo-20	31-mayo-20	18,19	30	27,29	3.501		248.611
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	3.487		252.098
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	3.487		255.585
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	3.520		259.104
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	3.531		262.636
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	3.481		266.117
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	3.433		269.550
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	3.360		272.910
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	3.333		276.242
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	3.375		279.617
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	3.351		282.968
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	3.331		286.299
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	3.313		289.613
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	3.312		292.925
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	3.306		296.230
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	3.317		299.548
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	3.308		302.856
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	3.286		306.142
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	3.324		309.466
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	3.360		312.825
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	3.398		316.224
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	3.521		319.745
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	3.555		323.299
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	3.666		326.965
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	3.793		330.759
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	3.925		334.684
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	4.095		338.778
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	4.274		343.053
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	35,25	4.522		347.574
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	4.736		352.310
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	4.960		357.271
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	5.318		362.589
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	5.549		368.138
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	5.807		373.945
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	5.934		379.880
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	6.041		385.920
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							385.920

CAPITAL CUOTA 4 VENCIDA			\$ 157.765,00				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
19-mayo-18	31-mayo-18	20,44	12	30,66	1.612		159.377
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	3.999		163.377
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	3.951		167.327
1-agosto-18	31-agosto-18	19,94	30	29,91	3.932		171.260
1-sept-18	30-sept-18	19,81	30	29,72	3.907		175.167
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	3.872		179.039
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	3.844		182.883
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	3.826		186.709
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	3.778		190.487
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	3.885		194.372
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	3.821		198.193
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	3.810		202.003
1-mayo-19	31-mayo-19	19,34	30	29,01	3.814		205.817



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	3.806		209.623
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	3.802		213.425
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	3.810		217.235
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	28,98	3.810		221.045
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	3.767		224.812
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	3.753		228.565
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	3.730		232.295
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	3.702		235.997
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	3.759		239.756
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	3.738		243.494
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	3.686		247.180
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	3.588		250.768
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	3.573		254.341
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	3.573		257.915
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	3.608		261.522
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	3.619		265.142
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	3.568		268.710
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	3.518		272.228
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	3.443		275.671
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	3.416		279.087
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	3.459		282.546
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	3.434		285.980
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	3.414		289.394
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	3.396		292.790
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	3.395		296.185
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	3.388		299.573
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	3.400		302.972
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	3.391		306.363
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	3.368		309.731
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	3.406		313.138
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	3.443		316.581
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	3.483		320.064
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	3.609		323.673
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	3.643		327.316
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	3.757		331.073
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	3.888		334.961
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	4.023		338.984
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	4.197		343.180
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	4.381		347.561
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	35,25	4.634		352.195
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	4.854		357.049
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	5.084		362.133
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	5.451		367.584
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	5.687		373.271
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	5.952		379.223
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	6.082		385.305
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	6.191		391.496
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							391.496

CAPITAL CUOTA 5 VENCIDA			\$ 161.693,00				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
19-jun-18	30-jun-18	20,28	12	30,42	1.640		163.333
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	4.049		167.382
1-agosto-18	31-agosto-18	19,94	30	29,91	4.030		171.412
1-sept-18	30-sept-18	19,81	30	29,72	4.005		175.416
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	3.968		179.385
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	3.940		183.325
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	3.921		187.246
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	3.873		191.118
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	3.982		195.100
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	3.916		199.016
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	3.905		202.920
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	3.909		206.829
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	3.901		210.730
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	3.897		214.627
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	3.905		218.532
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	28,98	3.905		222.437
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	3.860		226.297
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	3.847		230.144
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	3.823		233.967
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	3.794		237.761
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	3.852		241.614
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	3.831		245.444
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	3.778		249.223
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	3.677		252.900
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	3.662		256.562
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	3.662		260.224
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	3.697		263.922



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	3.710		267.631
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	3.657		271.288
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	3.606		274.894
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	3.529		278.423
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	3.501		281.924
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	3.545		285.469
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	3.520		288.988
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	3.499		292.488
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	3.480		295.968
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	3.479		299.447
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	3.472		302.919
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	3.484		306.404
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	3.475		309.879
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	3.452		313.331
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	3.491		316.822
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	3.529		320.351
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	3.569		323.921
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	3.699		327.619
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	3.734		331.353
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	3.851		335.204
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	3.984		339.189
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	4.123		343.312
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	4.301		347.613
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	4.490		352.102
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	4.750		356.852
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	4.975		361.827
1-noviembre-22	30-noviembre-22	25,78	30	38,67	5.211		367.037
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	5.586		372.624
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	5.829		378.453
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	6.100		384.553
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	6.233		390.786
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	6.345		397.131
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							397.131

CAPITAL CUOTA 6 VENCIDA		\$		165.719,00			
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
19-jul-18	31-jul-18	20,03	12	30,05	1.660		167.379
1-agosto-18	31-agosto-18	19,94	30	29,91	4.131		171.509
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	4.104		175.614
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	4.067		179.681
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	4.038		183.719
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	4.019		187.738
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	3.969		191.707
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	4.081		195.787
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	4.013		199.800
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	4.002		203.803
1-mayo-19	31-mayo-19	19,34	30	29,01	4.006		207.809
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	3.998		211.807
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	3.994		215.801
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	4.002		219.803
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	4.002		223.805
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	3.957		227.761
1-noviembre-19	30-noviembre-19	19,03	30	28,55	3.943		231.704
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	3.918		235.622
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	3.889		239.511
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	3.948		243.459
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	3.926		247.385
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	3.872		251.258
1-mayo-20	31-mayo-20	18,19	30	27,29	3.769		255.026
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	3.754		258.780
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	3.754		262.533
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	3.789		266.323
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	3.802		270.125
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	3.748		273.873
1-noviembre-20	30-noviembre-20	17,84	30	26,76	3.696		277.568
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	3.617		281.185
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	3.588		284.773
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	3.633		288.406
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	3.607		292.013
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	3.586		295.600
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	3.567		299.167
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	3.566		302.733
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	3.559		306.292
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	3.571		309.863
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	3.562		313.424
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	3.538		316.962
1-noviembre-21	30-noviembre-21	17,27	30	25,91	3.578		320.541
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	3.617		324.157
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	3.658		327.816
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	3.791		331.606



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	3.827			335.433
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	3.947			339.380
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	4.084			343.464
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	4.226			347.690
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	4.408			352.098
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	4.601			356.699
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	35,25	4.868			361.567
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	5.099			366.666
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	5.340			372.006
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	5.726			377.732
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	5.974			383.706
1-febrero-23	28-febrero-23	30,18	30	45,27	6.252			389.958
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	6.388			396.346
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	6.503			402.849
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES								402.849

CAPITAL CUOTA 7 VENCIDA				\$	169.845,00		
VIGENCIA		INT.	DIAS	TASA INT.	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA	CTE.					
19-agosto-18	31-agosto-18	19,94	12	29,91	1.693		171.538
1-sept-18	30-sept-18	19,81	30	29,72	4.206		175.745
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	4.168		179.913
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	4.139		184.052
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	4.119		188.170
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	4.068		192.238
1-febrero-19	28-febrero-19	19,70	30	29,55	4.182		196.421
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	4.113		200.534
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	4.102		204.635
1-mayo-19	31-mayo-19	19,34	30	29,01	4.106		208.741
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	4.098		212.839
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	4.093		216.932
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	4.102		221.034
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	28,98	4.102		225.136
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	4.055		229.191
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	4.041		233.232
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	4.015		237.247
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	3.986		241.233
1-febrero-20	29-febrero-20	19,06	30	28,59	4.047		245.279
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	4.024		249.303
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	3.969		253.272
1-mayo-20	31-mayo-20	18,19	30	27,29	3.863		257.135
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	3.847		260.982
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	3.847		264.829
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	3.884		268.712
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	3.897		272.609
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	3.841		276.450
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	3.788		280.238
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	3.707		283.945
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	3.677		287.622
1-febrero-21	28-febrero-21	17,54	30	26,31	3.724		291.346
1-marzo-21	31-marzo-21	17,41	30	26,12	3.697		295.043
1-abril-21	30-abril-21	17,31	30	25,97	3.676		298.718
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	3.656		302.374
1-junio-21	30-junio-21	17,21	30	25,82	3.654		306.029
1-julio-21	31-julio-21	17,18	30	25,77	3.647		309.676
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	3.660		313.336
1-septiembre-21	30-septiembre-21	17,19	30	25,79	3.650		316.987
1-octubre-21	31-octubre-21	17,08	30	25,62	3.626		320.613
1-noviembre-21	30-noviembre-21	17,27	30	25,91	3.667		324.280
1-diciembre-21	31-diciembre-21	17,46	30	26,19	3.707		327.987
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	3.749		331.736
1-febrero-22	28-febrero-22	18,30	30	27,45	3.885		335.621
1-marzo-22	31-marzo-22	18,47	30	27,71	3.922		339.543
1-abril-22	30-abril-22	19,05	30	28,58	4.045		343.589
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	4.185		347.774
1-junio-22	30-junio-22	20,40	30	30,60	4.331		352.105
1-julio-22	31-julio-22	21,28	30	31,92	4.518		356.623
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	4.716		361.339
1-septiembre-22	30-septiembre-22	23,50	30	35,25	4.989		366.328
1-octubre-22	31-octubre-22	24,61	30	36,92	5.226		371.553
1-noviembre-22	30-noviembre-22	25,78	30	38,67	5.473		377.027
1-diciembre-22	31-diciembre-22	27,64	30	41,46	5.868		382.895
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	6.123		389.018
1-febrero-23	28-febrero-23	30,18	30	45,27	6.407		395.425
1-marzo-23	31-marzo-23	30,84	30	46,26	6.548		401.973
1-abril-23	30-abril-23	31,39	30	47,09	6.665		408.638
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							408.638

CAPITAL CUOTA 8 VENCIDA				\$	174.074,00		
VIGENCIA		INT.	DIAS	TASA INT.	INTERES DE	ABONO	CAP. MAS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

DESDE	HASTA	CTE.		MORA	MORA		INT. MORA
19-sep-18	30-sep-18	19,81	12	29,72	1.724		175.798
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	4.272		180.071
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	4.242		184.312
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	4.221		188.533
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	4.169		192.703
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	4.287		196.989
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	4.215		201.205
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	4.204		205.408
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	4.208		209.617
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	4.200		213.816
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	4.195		218.011
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	4.204		222.215
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	4.204		226.419
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	4.156		230.575
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	4.142		234.717
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	4.115		238.832
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	4.085		242.917
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	4.147		247.064
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	4.124		251.188
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	4.068		255.256
1-mayo-20	31-mayo-20	18,19	30	27,29	3.959		259.215
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	3.943		263.158
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	3.943		267.100
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	3.980		271.081
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	3.994		275.074
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	3.937		279.011
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	3.882		282.893
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	3.799		286.692
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	3.769		290.461
1-febrero-21	28-febrero-21	17,54	30	26,31	3.817		294.278
1-marzo-21	31-marzo-21	17,41	30	26,12	3.789		298.067
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	3.767		301.834
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	3.747		305.581
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	3.745		309.326
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	3.738		313.065
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	3.751		316.816
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	3.741		320.557
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	3.716		324.273
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	3.759		328.032
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	3.799		331.831
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	3.843		335.674
1-febrero-22	28-febrero-22	18,30	30	27,45	3.982		339.656
1-marzo-22	31-marzo-22	18,47	30	27,71	4.020		343.675
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	4.146		347.821
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	4.289		352.111
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	4.439		356.550
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	4.630		361.180
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	4.833		366.014
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	35,25	5.113		371.127
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	5.356		376.483
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	5.610		382.092
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	6.014		388.106
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	6.275		394.382
1-febrero-23	28-febrero-23	30,18	30	45,27	6.567		400.949
1-marzo-23	31-marzo-23	30,84	30	46,26	6.711		407.659
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	6.831		414.490
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							414.490

CAPITAL CUOTA 9 VENCIDA		\$ 178.409,00				
VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
19-oct-18	31-oct-18	19,63	12	29,45	1.751	180.160
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	4.347	184.508
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	4.326	188.834
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	4.273	193.107
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	4.393	197.500
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	4.320	201.821
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	4.309	206.129
1-mayo-19	31-mayo-19	19,34	30	29,01	4.313	210.442
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	4.304	214.746
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	4.300	219.046
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	4.309	223.355
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	4.309	227.663
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	4.260	231.923
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	4.245	236.167
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	4.218	240.385
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	4.187	244.572
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	4.251	248.823
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	4.227	253.049
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	4.169	257.218



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	4.057		261.276
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	4.041		265.316
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	4.041		269.357
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	4.080		273.437
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	4.093		277.530
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	4.035		281.565
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	3.979		285.544
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	3.894		289.437
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	3.863		293.300
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	3.912		297.212
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	3.883		301.095
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	3.861		304.956
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	3.840		308.796
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	3.839		312.635
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	3.831		316.466
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	3.845		320.311
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	3.834		324.145
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	3.809		327.954
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	3.852		331.807
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	3.894		335.700
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	3.938		339.639
1-febrero-22	28-febrero-22	18,30	30	27,45	4.081		343.720
1-marzo-22	31-marzo-22	18,47	30	27,71	4.120		347.840
1-abril-22	30-abril-22	19,05	30	28,58	4.249		352.089
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	4.396		356.485
1-junio-22	30-junio-22	20,40	30	30,60	4.549		361.034
1-julio-22	31-julio-22	21,28	30	31,92	4.746		365.780
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	4.954		370.734
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	35,25	5.241		375.975
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	5.489		381.464
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	5.749		387.213
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	6.164		393.377
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	6.432		399.809
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	6.730		406.539
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	6.878		413.417
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	7.001		420.418
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							420.418

CAPITAL ACCELERADO			\$ 1.167.719,00				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
24-oct-18	31-oct-18	19,63	7	29,45	6.687		1.174.406
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	28.453		1.202.859
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	28.317		1.231.176
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	27.967		1.259.143
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	28.755		1.287.898
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	28.278		1.316.177
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	28.200		1.344.377
1-mayo-19	31-mayo-19	19,34	30	29,01	28.230		1.372.607
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	28.171		1.400.778
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	28.142		1.428.920
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	28.200		1.457.120
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	28,98	28.200		1.485.321
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	27.879		1.513.200
1-novi-19	30-novi-19	19,03	30	28,55	27.782		1.540.982
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	27.607		1.568.589
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	27.402		1.595.991
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	27.821		1.623.812
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	27.665		1.651.477
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	27.286		1.678.763
1-mayo-20	31-mayo-20	18,19	30	27,29	26.556		1.705.319
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	26.449		1.731.768
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	26.449		1.758.217
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	26.702		1.784.918
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	26.789		1.811.708
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	26.410		1.838.118
1-novi-20	30-novi-20	17,84	30	26,76	26.040		1.864.158
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	25.485		1.889.643
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	25.281		1.914.925
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	25.602		1.940.527
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	25.417		1.965.944
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	25.271		1.991.216
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	25.135		2.016.351
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	25.125		2.041.476
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	25.077		2.066.553
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	25.164		2.091.717
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	25.096		2.116.813
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	24.931		2.141.744
1-novi-21	30-novi-21	17,27	30	25,91	25.213		2.166.957
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	25.485		2.192.443
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	25.777		2.218.220



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	26.712		2.244.932
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	26.965		2.271.896
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	27.811		2.299.707
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	28.775		2.328.482
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	29.777		2.358.259
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	31.061		2.389.320
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	32.424		2.421.744
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	35,25	34.302		2.456.046
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	35.927		2.491.972
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	37.630		2.529.602
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	40.345		2.569.947
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	42.096		2.612.043
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	44.052		2.656.095
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	45.016		2.701.111
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	45.823		2.746.934
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							2.746.934

	TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES DE MORA A 30 DE ABRIL DE 2023
CUOTA 1	374.977
CUOTA 2	380.406
CUOTA 3	385.920
CUOTA 4	391.496
CUOTA 5	397.131
CUOTA 6	402.849
CUOTA 7	408.638
CUOTA 8	414.490
CUOTA 9	420.418
ACELERADO	2.746.934
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES	6.323.259
INTERESES REMUNERATORIOS	449.160
TOTAL	6.772.419

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ad4b1ed379b739a612fb382744290e7775dcec41012c407847c4817442771ef

Documento generado en 23/05/2023 12:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAYANA RADA TRUJILLO
DEMANDADO: CARLOS ANDRES GONZALEZ P.
RADICADO. 18001400300420180079500
SUSTANCIACION: 672

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado CARLOS ANDRES GONZALEZ PALOMINO identificado con C.C. 1.117.491, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0f7587516e0e32d451171de5cbb3a4bcce48902a59c1e8d37e20a0b3eb6062e

Documento generado en 23/05/2023 03:02:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA MIRIAM CASTAÑO
DEMANDADO: DEICY ALVAREZ GONZALEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2011-00346-00
SUSTANCIACION: 706

Se encuentra a despacho oficio número 692 del 31 de marzo de 2022, procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, en que refiere que dentro del proceso 180014003002-2020-00228-00 la parte demandante solicitó el retiro de la demandada y por tanto, dispuso que este despacho se sirviera levantar la medida de embargo que pesa sobre el crédito perseguido en el proceso de la referencia, dejando sin vigencia el oficio No. 1779 de fecha 8 de octubre de 2020; comunicación respecto de la cual sería del caso proceder a su estudio de no ser porque no obra dentro del presente proceso el oficio No. 1779 de fecha 8 de octubre de 2020 y no se evidencia algún pronunciamiento de este Despacho sobre el mismo.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud de dejar sin vigencia una medida de embargo del crédito, conforme lo expuesto anteriormente.

Líbrese oficio comunicando esta decisión conforme lo indica el art. 466 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8e3dda50dfe62c7355154ec3af1d126ca0e05365db86fdf0f100fadf18aa17b

Documento generado en 23/05/2023 12:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA MIRIAM CASTAÑO
DEMANDADO: DEICY ALVAREZ GONZALEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2011-00346-00
INTERLOCUTORIO: 1052

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 26 de septiembre de 2017.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94fb28c44dfc194af418a7c558f82d6ee3e67c01a9f9466278f8a673ba64160**

Documento generado en 23/05/2023 12:09:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANGELA VIVIANA CASTAÑEDA LEQUIZAMON

DEMANDADO: GLORIA DELGADO SIERRA

RADICADO: 180014003004-2013-00286-00

SUSTANCIACION: 716

A Despacho ha ingresado el proceso de la referencia para decidir sobre el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, mediante oficio # 1247 del 8 de junio de 2022, por lo que se procederá a proferir decisión que en derecho corresponda.

Al revisar el proceso advierte que no es procedente la inscripción de remanentes solicitada por el referido Juzgado, en razón a que CLAUDIA PIEDAD TORRES MUÑOZ no es parte demandada en este proceso, en consecuencia se,

DISPONE:

NO INSCRIBIR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente producto de los bienes embargados dentro del proceso de la referencia y para el proceso ejecutivo de MARIA MELBA ARISTIZABAL contra EDUAR ANDRES CASTRO HIDALGO, por no la señora CLAUDIA PIEDAD TORRES MUÑOZ la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Líbrese oficio comunicando esta determinación conforme lo indica el art. 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a950c06ba5ab6ca500519d7ab2cb41e9226a1d179e42f16b19965ff520a68166**

Documento generado en 23/05/2023 12:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANGELA VIVIANA CASTAÑEDA LEQUIZAMON

DEMANDADO: GLORIA DELGADO SIERRA

RADICADO: 180014003004-2013-00286-00

INTERLOCUTORIO: 1051

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 17 de julio de 2019.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158ad8d4261d57b8c955ebc3b589db2d0cf88ebfbe1a1497872cd3294214aeb0**

Documento generado en 23/05/2023 12:09:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESMERALDA PEREZ YAIMA
APODERADO: Dr. SAMUEL ALDANA
DEMANDADO: FERNANDO SANCHEZ JACOBO
RADICADO: 180014003004-2015-00026-00
SUSTANCIACIÓN: 718

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado FERNANDO SANCHEZ JACOBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.641.265, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional en el banco W S.A., con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$305.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al gerente del Banco, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 y 594-2 del Código General del Proceso, en concordancia con la Carta Circular 58 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d69a0c66a73968749aac683c43d497289f71540bdc602018c491bbc41901905

Documento generado en 23/05/2023 12:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER TELLEZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2015-00078-00
SUSTANCIACION: 714

La parte demandante dentro del proceso de la referencia solicita ampliación del embargo de salario decretado dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

AMPLIAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal, al demandado FRANCISCO JAVIER TELLEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.256.533, quien es miembro activo del Ejército Nacional, en consecuencia, se limita el monto del embargo a la suma de \$12.660.000.

Líbrese el oficio ante la pagaduría respectiva.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a781b7febda2b1d12ba84fae71e837718a7e9634cbe14b126c56d4f8b4307412**

Documento generado en 23/05/2023 12:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO: CENAIDA RONDON
RADICACIÓN: 180014003004-2015-00264-00
SUSTANCIACIÓN: 712

La parte demandante allega memorial solicitando el pago a su favor de los títulos judiciales que obran en el proceso; pero se advierte que se ha revisado el aplicativo del banco y se observó que no hay títulos para cancelar.

Por otra parte, se allegó reliquidación de crédito obrante en el cuaderno principal, por lo que se dispondrá que por secretaría se corra traslado de la misma. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el pago de los títulos judiciales, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Que por secretaría se de aplicación a lo ordenado en el art. 446 en concordancia con el art. 110 del CGP, a la liquidación de crédito presentada por el demandante.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff04e923792748c12eec30c513747b922d2f2d943d1e52edaf20070c62415d9f

Documento generado en 23/05/2023 12:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE MATIZ CAIDECO
APODERADO: Dr. ROBINSON CHARRY PERDOMO
DEMANDADO: YUBELY VASQUEZ NUÑEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2015-00296-00
SUSTANCIACION: 707

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP, y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del crédito o derechos litigiosos que le pueda corresponder a la demandada YUBELY VASQUEZ NUÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.632.100, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado 18001233300020190015000 que se tramita en el Tribunal Administrativo del Caquetá contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.

Limítese lo embargado hasta el valor de **\$39.400.000=**. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: AMPLIAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal, a la demandada YUBELY VASQUEZ NUÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.632.100, quien labora en la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, en consecuencia, se limita el monto del embargo a la suma de \$39.400.000.

Líbrese el oficio ante la pagaduría respectiva.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29215d2def57d22e9ae247cae49d064b4ad88788d913d9a9fab8b3c43215fe7**
Documento generado en 23/05/2023 12:09:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE MATIZ CAIDECO
APODERADO: Dr. ROBINSON CHARRY PERDOMO
DEMANDADO: YUBELY VASQUEZ NUÑEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2015-00296-00
SUSTANCIACION: 713

El apoderado de la parte demandante allegó liquidación de crédito a prorrata, pero se advierte que la misma no incluye lo correspondiente a la demanda acumulada de JORGE ELIECER ORTIZ HINCAPIE contra la aquí ejecutada, la cual fue decretada mediante auto del 21 de marzo de 2023 y en que a su vez se dispuso suspender el proceso más adelantado hasta que la misma se encuentre en el mismo estado. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la parte actora, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: QUE el apoderado de los demandantes allegue liquidación de crédito a prorrata actualizada.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e743e376ae03c044687ba6de3f4cf25322b5f5185b2ec40e385878b8b247762

Documento generado en 23/05/2023 12:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: OMERO JESUS TERAN TERAN
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00758-00
SUSTANCIACION: 727

La parte actora solicita se oficie a la NUEVA EPS, para que informen con destino al proceso de la referencia, nombre de la empresa y lugar donde labora el demandado OMERO JESUS TERAN TERAN, quien el demandante indica que se encuentra afiliada a esa EPS y que le fue negado dicha información conforme el soporte que allegó.

Advierte el Despacho que de acuerdo con lo consagrado en el art. 43 #4 del CGP, es procedente tal petición, en consecuencia se,

DISPONE:

OFICIAR a la NUEVA EPS, para que remitan con destino al proceso de la referencia, si el señor OMERO JESUS TERAN TERAN con C.C. 12.999.914, se encuentra afiliada a esa EPS, en caso positivo y si su afiliación se hace a través de un patrono, indicar el nombre de la empresa, lugar o dirección donde labora el mismo, dirección física y dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf692f41bdf4301941638e3f00760c18e6bb472a729c957f13284d9f0a619d5**

Documento generado en 23/05/2023 12:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS
DEMANDADO: HUBER MAYA BEDOYA
JESUS NOEL MURILLO BEDOYA
RADICACIÓN: 18001400300420190091700
SUSTANCIACIÓN: 692

De conformidad con lo solicitado por la demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo de HAROL ALEXANDER CHAVEZ ARDILA contra la aquí demandado HUBER MAYA BEDOYA, que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad con radicado 2020-10.

-ANGEL RÍOS y Otros contra HUBER MAYA BEDOYA, que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad con radicado 2018-493.

Limítese el monto embargado hasta la suma de \$7.600.000.

Líbrese el oficio respectivo conforme lo indica el art. 466 del CGP.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 678bc95f4715ed70a93d123f91871df751c0f191566c3b5b6fee0513004217ed

Documento generado en 23/05/2023 03:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS
DEMANDADO: HUBER MAYA BEDOYA
JESUS NOEL MURILLO BEDOYA
RADICACIÓN: 18001400300420190091700
INTERLOCUTORIO: 1030

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 29 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS y en contra de los demandados HUBER MAYA BEDOYA y JESUS NOEL MURILLO BEDOYA por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

Los demandados fueron notificados del auto de mandamiento de pago de forma conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del CGP, quienes permanecieron silentes.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados HUBER MAYA BEDOYA y JESUS NOEL MURILLO BEDOYA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$190.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91c15dedfa7320625e2a6e5cd16ff2cc5025354f1f3a99e524a2eb8fdd2ce74a

Documento generado en 23/05/2023 03:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL HERNANDEZ PEREZ
DEMANDADO: LIDIA LIZETH SANTANA ARTUNDUAGA
RADICACIÓN: 18001400300420200007500
INTERLOCUTORIO: 1031

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 25 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de LUIS MIGUEL HERNANDEZ PEREZ y en contra de la demandada LIDIA LIZETH SANTANA ARTUNDUAGA por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago de forma conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del CGP, quien permaneció silente.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada LIDIA LIZETH SANTANA ARTUNDUAGA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$150.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 560eb3d285a1884880c1e93c6404c1479a61293e81cfef301f80331002747556
Documento generado en 23/05/2023 03:02:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
DEMANDADO: MARIA EULADIA TOBON VARON
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00204-00
SUSTANCIACION: 733

De conformidad con lo solicitado por el demandante, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada MARIA EULADIA TOBON VARON con C.C. 40.732.037 en las cuentas de ahorro, corrientes o CDT en el banco Mundo Mujer de Neiva-Huila.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$18.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al gerente del Banco al correo electrónico cumplimiento.normativo@bmm.com.co, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 y 594-2 del Código General del Proceso, en concordancia con la Carta Circular 58 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ea54c2ea6b74380eb62cd7d8fb13448872c053ef286a16cd6ad80d09820e5abb](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/ea54c2ea6b74380eb62cd7d8fb13448872c053ef286a16cd6ad80d09820e5abb)

Documento generado en 23/05/2023 12:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARGARITA MARIA GUTIERREZ C.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO GUEVARA MOTTA
JOSE JAIR MOTTA CASAS
RADICACIÓN: 18001400300420200021700
INTERLOCUTORIO:981

El apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del proceso.

El despacho por considerar viable la petición elevada procede a dar aplicación al art.461 del Código General del Proceso y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme a lo solicitado por el apoderado judicial.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: DESGLOSAR la letra de cambio a y hacer entrega a favor de José Jair Motta Casas, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7a0cddd7d3e1974cf09ce02e29b40c64a917a28abf623e37b6ec92877a479015

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE
APODERADA: Dra. ALBA LUZ MENDEZ ARTUNDUAGA
DEMANDADO: JHON FREDY AMAYA GUZMAN
ANYELA TATIANA LOZADA RUBIO
RADICADO: 180014003004-2020-00298-00
SUSTANCIACIÓN: 730

La apoderada de la parte actora allegó solicitud de requerir al tesorero pagador de la Policía Nacional para que sirva dar respuesta al oficio JCCM-2192 del 16 de septiembre de 2020, respecto del que se observa que dicha entidad allegó respuesta.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la parte actora, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta procedente de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44380d2da8ca5b2a47917741de4d003295ebe3d3811b52aefca75a805c7b3a04

Documento generado en 23/05/2023 12:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANAYIVE AVILA LEAL
DEMANDADO: EDWIN ENRIQUE VARGAS GOMEZ
MARINELA REYES TRIVIÑO
LUCIANO PASTRANA CARDOSO
RADICADO: 18001400300420200031300
SUSTANCIACION:677

De conformidad con lo solicitado en el oficio número 0158 del 18 de abril de 2023 procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia y con destino al proceso de la referencia, el Despacho,

DISPONE:

NEGAR la inscripción del embargo de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar y el de los remanentes del producto de lo embargado, solicitado mediante el oficio de la referencia, en razón a que el proceso fue terminado por pago tal el 28 de abril de 2022.

Líbrese oficio comuníquesele esta decisión conforme lo indica el art. 466 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8fbda97b02ca7163ceb479c5baed68c57be55c70542ac49069a79c313cf1cd

Documento generado en 23/05/2023 03:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YURI ANDREA CHARRY RAMOS

DEMANDADO: CAROLINA GUEVARA JOVEN

RADICADO: 18001400300420200033200

INTERLOCUTORIO: 687

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8b28bbd2018926d67246141afd7ff4dc173a67bc378f2ab1a70469bc5e38f67

Documento generado en 23/05/2023 03:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
DEMANDADOS: YOLIMA DEL ROSIO QUIROGA PARRA
CONSUELO PARRA GODOY
RADICACION: 18001400300420200035500
SUSTANCIACION: 678

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 y 344 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario que devengue la demandada CONSUELO PARRA GODOY, con C.C. 40779007, en su calidad de Funcionaria de LA ASOCIACION DE MUJERES PRODUCTORAS DE CARNICOS DEL CAQUETA, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Líbrese el respectivo oficio, limitante el monto embargado hasta la suma de \$80.000.000.

En consecuencia OFÍCIESE a la pagaduría de dicha COOPACION, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 30% sobre las cesantías dela demandada CONSUELO PARRA GODOY, con C.C. 40779007, de depositadas en el fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir.

Líbrese el oficio respectivo.

CÚMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20657388184ea3ffffa217e895fa52f6ddd730797534abf65d1ab26afa1148db5**
Documento generado en 23/05/2023 03:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAUILCA
DEMANDADO: YOLIMA DEL ROSARIO QUIROGA
CONSUELO PARRA GODOY
RADICADO: 180014003004202035500
INTERLOCUTORIO:982

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la demandada, el despacho considera procedente dar aplicación al art. 301 del CGP, en razón a conocimiento del proceso por la parte pasiva, en consecuencia se,

DISPONE:

TÉNGANSE notificada por conducta concluyente a la demandada YOLIMA DEL ROSARIO QUIROGA, del auto de mandamiento de pago fechado 6 de octubre de 2020, por reunirse los requisitos del art. 301 del CGP.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f317436255830a75576b91ebf2feb90e8946b26e6de3bfd39845bbd241ed1317

Documento generado en 23/05/2023 03:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: JULIETA PAMELA PERDOMO PAREDES
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00366-00
SUSTANCIACIÓN: 724

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, el Despacho,

DISPONE:

REQUERIR a SALUD TOTAL EPS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe las razones por la cual no ha dado cumplimiento a lo indicado en el oficio JCCM-787 del 27 de marzo de 2023, en lo que respecta a informar si la aquí demandada se encuentra afiliada a esa EPS, donde en caso positivo y si su afiliación se hace a través de un patrono, indicar el nombre de la empresa, lugar o dirección donde labora la misma, dirección física y electrónica.

Se le hace saber el contenido del art. 593-9 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7671901502ab3f7dd3c3a7fc5976e5223b02293ccceee75dc0ea827605792ddd

Documento generado en 23/05/2023 12:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL S.A.S
APODERADO: DRA. YURI ANDREA CHARRY RAMOS
DEMANDADO: MARCO TULIO PATIÑO ORTIZ
RADICACIÓN: 1800140030042020037300
INTERLOCUTORIO: 1032

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 13 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de MAXILLANTAS AVL S.A.S y en contra del demandado MARCO TULIO PATIÑO ORTIZ, por el no pago de la obligación contenida en el pagare allegado junto con la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del CGP, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado MARCO TULIO PATIÑO ORTIZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$100.000, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

El Juez, _

DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ
noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 500eaa7960229b79fb59b6c81aa7362c4dbb45e066fe6a67eb3652f7b18504fe

Documento generado en 23/05/2023 03:02:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: KAREN JISSETH MONTOYA REINA
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00196-00
SUSTANCIACION: 711

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo del vehículo motocicleta de Placas: GKK58D, de propiedad de la demandada KAREN JISSETH MONTOYA REINA con C.C. 1.117.498.848.

Ofíciense para la inscripción del embargo al Director de Tránsito y Transporte Departamental del Caquetá sede El Paujil, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

CUMPLASE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4916e8414ac4229723bdc96f51005578fc9842cf6c0efda9910082aa04d82b67

Documento generado en 23/05/2023 12:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: Dr. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: HENRY GIRALDO DE LA PAVA
RADICADO: 180014003004-2019-00198-00
SUSTANCIACIÓN: 721

Se encuentra a Despacho solicitud de la parte actora, orientada a que se decretara el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado en ISAGEN, ECOPETROL y DECEVAL, así como en las las cuentas corrientes, ahorro y CDT en distintas entidades financieras allí mencionadas, respecto de las que se observa que junto con la demandada se allegó solicitud similar y con auto del 13 de mayo de 2019 se decretó la misma, donde únicamente no se hace mención al banco Popular.

Así las cosas, encontrándose vigente las medidas respecto de las entidades financieras relacionadas en auto del 13 de mayo de 2019, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado HENRY GIRALDO DE LA PAVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.343.584, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional en el banco POPULAR, con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$1.590.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al gerente del Banco, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 y 594-2 del Código General del Proceso, en concordancia con la Carta Circular 58 de 2022.

SEGUNDO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, respecto de las demás entidades financieras y las empresas relacionadas en el memorial, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

jfuv.

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a41d52bfe5a9953c5e1fdbb13e8dabd82b28e7ad1e8881bf38f08b0232abfd**
Documento generado en 23/05/2023 12:10:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: Dr. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: HENRY GIRALDO DE LA PAVA
RADICADO: 180014003004-2019-00198-00
SUSTANCIACIÓN: 728

De conformidad con el memorial allegado por el apoderado de la parte actora en que solicita se le informe de la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, el Juzgado,

DISPONE:

INFORMAR que no se tienen títulos judiciales en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dfffff4634b9ad2182b8f7d9215c58b28582f074ead4137b6529f33512132a24b
Documento generado en 23/05/2023 12:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ
DEMANDADO: WILSON ULLOA BURBANO
MARIBEL CHICUE LOZANO
RADICACIÓN: 18001400300420190042100
SUSTANCIACION: 690

Allegada la información por parte de TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea los demandados WILSON ULLOA BURBANO con C.C No.16.185.676 y MARIBEL CHICUE LOZANO con C.C. 40.610.928 en las cuentas corrientes, ahorros y CDT en el banco BBVA Y AV VILALS con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$40.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 y 594-2 del Código General del Proceso, en concordancia con la Carta Circular 58 de 2022.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f397abb76f1dd5a5fe493ae3cea5a07a94046180881f720e98e8292e15d3fcf

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ
DEMANDADO: WILSON ULLOA BURBANO
MARIBEL CHICUE LOZANO
RADICACIÓN: 18001400300420190042100
INTERLOCUTORIO: 987

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 26 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ y en contra de las demandadas WILSON ULLOA BURBANO y MARIBEL CHICUE LOZANO por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

Las demandadas fueron notificadas del auto de mandamiento de pago de forma conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del CGP, quienes permanecieron silentes.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados WILSON ULLOA BURBANO y MARIBEL CHICUE LOZANO en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.000.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 843d1eec6e47f13fc678c25185cbb9b75f2d25fa2e8c089894a477d9fb800b

Documento generado en 23/05/2023 03:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
DEMANDADO: VITELIO LOZADA SILVA
WILLIAM LOZADA SOTO
RADICACIÓN: 18001400300420190043300
INTERLOCUTORIO: 901

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f59fce593264324ac3a612f902188c4b272383745647b4390b239c3de078196
Documento generado en 23/05/2023 03:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
DEMANDADO: VITELIO LOZADA SILVA
WILLIAM LOZADA SOTTO
RADICACIÓN: 18001400300420190043300
SUSTANCIACION: 691

De conformidad con el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al señor Tesorero pagador de COLPENSIONES, para que informe los motivos por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio número JCCM-3690 del 6 de diciembre de 2019 en donde se dispuso el embargo del 30% de la pensión que devenga el demandado VITELIO LOZADA SILVA.

Hágasele saber el contenido del art. 593 #9 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54578dad8ff16a9769b1dc8911812cd7e8101478a0bd67cf98bf77c62d73c86f

Documento generado en 23/05/2023 03:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE EDGAR GONZALEZ
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA ARTUNDUAGA
RADICADO: 18001400300420190052300
SUSTANCIACION: 673

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante el Juzgado de acuerdo con lo consagrado en el art. 43 #4 del CGP y la sentencia T-238 de 2018,

DISPONE:

OFICIAR a ASMET SALUD EPS, SANITAS Y NUEVA EPS de esta ciudad, si la señora MARIA ALEJANDRA ARTUNDUAGA ALARCON con C.C. 1.020.809.667, se encuentra afiliada a esa EPS, en caso positivo y si su afiliación se hace a través de un patrono, indicar el nombre de la empresa, lugar o dirección donde labora y su dirección de domicilio.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16ec447cc7431a098b91a89837847b4b5829f58ac4909db770973b278fbcb56b
Documento generado en 23/05/2023 03:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA RAMIREZ MONTEALEGRE
DEMANDADO: YEIMER EMIGDIO PLAZA TRUJILLO
RADICADO: 180014003004-2019-00554-00
SUSTANCIACION: 732

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado YEIMER EMIGDIO PLAZA TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.458, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2f1b04a6f3ef15ef679879bf7cb937ccb0c7990c38e69344441705b47ecbaf2

Documento generado en 23/05/2023 12:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO OYOS CARRERA
DEMANDADO: LHIZ CATHERINE RINCON MAZO
RADICADO: 18001400300420190055700
INTERLOCUTORIO: 674

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9949702d2d938cc8f88368fde192fc214f85f0ab4280bb814d504e58411eb6a3

Documento generado en 23/05/2023 03:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO OYOS CARRERA
DEMANDADO: LHIZ CATHERINE RINCON MAZO
RADICADO: 18001400300420190066500
INTERLOCUTORIO: 674

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49e3604917d4428789d4c041a97cbef121481fd3caf6b19ad76ce0cfbb5d316c
Documento generado en 23/05/2023 03:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: LHIZ CATERINE RINCON MAZO
RADICACIÓN: 18001400300420190066500
SUSTANCIACIÓN:675

De conformidad con la petición presentada por el demandante, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a SURA EPS de Medellín Antioquia, para que informe si la demandada LHIZ CATERINE RINCON MAZO con c.c. 1.117.539.483 se encuentra afiliada a esa EPS, en caso positivo, indicar el nombre del patrono, nombre de la empresa, domicilio, dirección demandada.

Hágasele saber el contenido del art. 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c7068e2444f53d20e982ff1e4b8903e7b0ffac056a0dc645c193cc960922ad9

Documento generado en 23/05/2023 03:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>